

346.06
G643d
1977
F.d.y Cs.
E. 4

090186

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE SOCIEDADES DE CAPITAL**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ALFREDO GONZALEZ ELIZONDO

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1977





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ h.

SECRETARIO:

DR. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO.

TRIBUNALES EXAMINADORES DE EXAMENES GENERALES PRIVADOS.

"Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral".

Presidente: Dr. Luis Dominguez Parada.
Primer Vocal: Dr. Salvador Humberto Rosales
Segundo Vocal: Dr. José Gerardo Liévano Chorro.

"Materias Civiles, Penales y Mercantiles"

Presidente: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.
Primer Vocal: Dr. Roberto Romero Carrillo.
Segundo Vocal: Dr. Homero Armando Sánchez Cerna.

"Materias Procesales y Leyes Administrativas".

Presidente: Dr. Francisco Vesa Gómez h.
Primer Vocal: Dr. Carlos Rodolfo Meyer García.
Segundo Vocal: Dr. Jorge Armando Angel Calderón.

Asesor de Tesis

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda

Tribunal Calificador de Tesis.

Presidente: Dr. Atilio Rigoberto Quintanilla.
Primer Vocal: Dr. Jorge Armando Angel Calderón.
Segundo Vocal: Dr. Julio Enrique Acosta.

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO.

A mi Recordada madre VIRGINIA ELIZONDO DE GONZALEZ
quien no tuvo la oportunidad de presenciar es
te feliz momento.

A mi Padre ERNESTO GONZALEZ, con respeto, mucho ca
riño y agradecimiento eterno.

A mis Hijos para quienes deseo les sirva mi ejemplo,
para su superación.

A mis Hermanos, con cariño.

A mi Recordado buen amigo y compañero de Facultad,
RICARDO MONGE RUIZ, a quien recuerdo con cari
ño y gratitud.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Introducción

CAPITULO I

Acto de Disolución - Generalidades.-

CAPITULO II

Liquidación - Generalidades.-

CAPITULO III

Nombramiento de Liquidadores:

- a) Voluntaria
- b) Judicial.-

CAPITULO IV

Inscripción del Nombramiento de Liquidadores
Entrega de los Bienes y enseres.-

CAPITULO V

Atribuciones de los liquidadores:

- a) Conclusión de las operaciones pendientes
- b) Cobros y pagos de los adeudos
- c) Venta de los bienes sociales
- d) Reparto parcial del haber social
- e) Balance Final
- f) Depósito del balance final
- g) Reglas para la distribución del remanente
- h) Liquidación de participaciones
- i) Otorgamiento de escritura de liquidación.-

CAPITULO VI

Depósito de Documentos, Libros y Papeles de la Sociedad
Conclusiones
Bibliografía.-

INTRODUCCION

En un esfuerzo de investigación me propongo presentar un panorama general sobre el fenómeno jurídico de la disolución y liquidación de las sociedades de capital, en atención al derecho positivo de nuestro país y relacionado con la doctrina, la jurisprudencia y la práctica.-

Resulta de gran interés el estudio de la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, así también resulta el mismo interés la disolución y liquidación de las mismas, porque si el legislador pone esmerada atención en la fundación de las sociedades, igual debe ser su cuidado en lo referente a su extinción.-

Trataré de llevar por separado lo concerniente a la disolución y liquidación de las sociedades de capital, haciendo lo posible por fijar su posición en cada punto.

El desarrollo de este trabajo no sería posible, sin la ayuda de los expositores del Derecho Mercantil, con cuyas consultas previa podré resolver al menos los casos que se vayan presentando, para poder llevar a feliz término este tema.-

Puedo manifestar que mi punto de tesis desarrollado no puede abarcar la totalidad de los problemas que han de presentarse en la disolución y liquidación de las sociedades de capital, pero es mi anhelo, contribuir con los estudiosos del Derecho y en especial del Mercantil, que pueda servir como un medio de consulta .-

CAPITULO I

ACTO DE DISOLUCION.- GENERALIDADES.-

NATURALEZA JURIDICA.- Conviene señalar la existencia de dos distintas figuras jurídicas: el suceso del Hecho Jurídico que conforme al derecho positivo tipifica una causal de disolución y la situación jurídica que el apareamiento del referido hecho jurídico ha provocado.

Los tratadistas del derecho privado, sostienen discusión, al querer determinar que es realmente la disolución: un hecho jurídico o una situación jurídica. Pronunciarse categóricamente por una figura con exclusión de la otra es un error, pues se considera que la una es consecuencia necesaria de la otra; y ambas, partes integrantes de lo que en derecho se estudia como disolución. El punto intermedio producido entre esos dos momentos señalados es lo que forma la figura en estudio; es pues el estado de derecho, cuando al producirse un hecho jurídico que tipifica una causal de disolución según el derecho positivo, y a su vez, creador de una situación jurídica compleja que comprende una serie de consecuencias jurídicas que de la disolución se han derivado.

Al constituirse legalmente una sociedad, se está dando vida a un ente jurídico nuevo, con personalidad propia; distinta a la de sus varios componentes, y que él mismo, "provoca un complejo de relaciones de obligación y patrimoniales, al que se da un trato unitario, en la medida en que ello resulte conveniente y necesario para mejor consecución de una fin común ". (1)

Se sabe así mismo, que el referido tratamiento unitario no es

tá garantizado a perdurar indefinidamente, sino que está sujeto a que eventualmente pueda surgir y se configure, cualquiera de esas causas jurídicas que las legislaciones consideraran suficientes y convenientes para hacer cesar la capacidad jurídica de esa nueva personalidad que se creó. En base a estas consideraciones, el ilustre mercantilista mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice en su obra "Tratado de las Sociedades Mercantiles": "El estado jurídico que resulta de la presencia de una de las causas, es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí".

Ghidini, autor italiano en su obra " Estinzione e nullita delle societa commerciali", citado por Rodríguez Rodríguez, dice sobre el particular " La disolución es, por consiguiente , un acto de voluntad que tiende a hacer concluir la sociedad. Adecuado a nuestras anteriores consideraciones resulta lo que también menciona el citado Ghidini al afirmar que la disolución correlativa a la constitución social; con éste se quiere dar existencia a la sociedad; con la disolución requiere extinguirla ". (2)

CONCEPTO.- El tratadista de derecho mercantil Antonio Brunetti, expone que se entiende por disolución: " La verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común; mejor aún, es el inicio de la resolución y

el fin de todas las relaciones jurídicas ligadas con el organismo social". (3)

Joaquín Garriguez por su parte manifiesta que: " La disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de disolución son supuestos jurídicos de la extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios para exigir la disolución de la sociedad. Más la personalidad jurídica de éstas se prolonga hasta liquidar completamente las relaciones sociales. La disolución no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación." (4)

El célebre autor mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez, presenta a mi criterio un concepto muy acertado, el cual solamente lo manifiesto, en vista de que ya lo he expresado en el punto anterior.-

DESARROLLO HISTORICO.- Al estudiar la consideración histórica de las disposiciones relativas a la disolución de las sociedades mercantiles, el mercantilista Rodríguez Rodríguez nos dice: que se encuentra una relación dramática entre dos principios contrapuestos: el de la disolución por la voluntad y por motivos estrictamente personales y el de mantenimiento de la empresa por encima de las contingencias personales de sus socios y de la voluntad individual de cada uno de ellos. El tratadista español Jesús Rubio, sobre esto, hace un análisis de la situación en su obra " El principio de la conservación de la empresa y la disolución de sociedades mercantiles en el derecho español ", expone: La necesidad, por un lado, de facilitar la relajación de los lazos contractuales, particularmente íntimos en este contrato, cuando el estado de -

las relaciones entre los socios hace insoportable o difícil la necesaria convivencia, y frente a este, de carácter individual, el interés general de procurar el mantenimiento de una organización industrial, de una empresa productiva y útil para la vida que, lejos de neutralizarse recíprocamente al ser recogidas por el derecho, influyen simultáneamente en él, presentando al estado de la disolución frente a la reglamentación ordinaria de la resolución de los contratos, una fisonomía típica".(5)

Ambos principios han tenido su grado más radical en distintas y muy distantes épocas históricas: el principio de la disolución de la sociedad encontró su absoluta aceptación en el Derecho Romano, que imperaba en una época donde la sociedad era eminentemente agrícola y familiar y en la que las relaciones de confianza tenían gran importancia; la disolución de la misma no tenía complicaciones en el aspecto económico de entonces, pues en las finalidades sociales no se daba valor alguno al papel que la nueva personalidad creada pudiera desempeñar dentro de la colectividad.-

Los diversos tipos de sociedades que existieron en la era romana se clasificaron en dos grandes ramas : las sociedades generales y las sociedades particulares, entre las primeras, unas surgieron como resultado del sistema familiar imperante y recibieron el nombre de " Societas omnium bonorum " que comprendían todos los bienes presentes y futuros de los socios, y las otras denominadas "Societas quoe ex-questu veniunt",- encontraron su justificación como una solución al problema que se planteaba a raíz de la manumisión, cuando los esclavos, que carecían de bie-

nes al adquirir su libertad, quedaban ligados a su antiguo amo por los de rechos de patronato.-

Surgen las sociedades particulares, dentro de un individualismo extremo pero con una finalidad ya concreta, tenemos la " societas alii cuius negotiationis " y la "societa unius rei"; la primera dedicada a la explotación de un negocio y la segunda a la de un bien determinado.-

Las sociedades comerciales de la época medieval, son ya mucho más complejas, implican una trama mayor de relaciones jurídicas con terceros y su desaparición perjudica a la colectividad, al desaparecer estas de larga y complicada organización.-

Luego tenemos las grandes sociedades industriales, de costoso establecimiento, son absolutamente incompatibles con su fácil desaparición, la economía clama por la conservación de estas formas de organiza ción.-

En el Derecho moderno se puede decir, que es aceptada la teoría de que la sociedad no termina al surgir una causa de disolución, sino que continúa su personería jurídica hasta el final de sus operacio-- nes de liquidación. Aceptándose así, que una vez disuelta, la sociedad entra en un período de vida en donde sólo se le permite la continuación de las operaciones ya comenzadas o pendientes y, todas las demás a que diere lugar la liquidación de su patrimonio.-

En síntesis, la existencia de un ente social que se ha creado con una finalidad determinada, que está llamado a cumplir una misión de indiscutible valor económico dentro del conglomerado social en que se va

a desenvolver, obliga a reglamentar cuidadosamente todas sus actividades de creación y desarrollo, en tal grado que se estimule el esfuerzo de organización que sus constituyentes han tenido y el trabajo desarrollado por el personal requerido para su eficaz funcionamiento; dicha reglamentación, debe estar encaminada a crear incentivos de inversión para personas de suficiente capacidad económico-intelectual y por tanto inversionistas ,potenciales, tales como la fijación de normas que garanticen sus derechos sobre las cosas materiales o inmateriales con que intervengan en la formación de nuevas figuras sociales. En tal forma y combinando el interés personal del inversionista con ese espíritu estabilizador para la economía de cada país, representado por la tendencia a conservar las empresas formadas, se encuentran reguladas las leyes mercantiles en la actualidad.-

PRINCIPIO DE LA CONSERVACION DE LA SOCIEDAD.- Se ha hablado mucho del principio de conservación de la sociedad aunque es una idea vieja, la ley tiene como misión la conservación de la sociedad, a fin de que se logre la realización de los fines que persigue durante el tiempo establecido por los socios, defendiéndola contra todas las causas internas y externas de disolución.- (6)

Las sociedades mercantiles de hoy, dedicadas al comercio, la industria y a toda actividad que pueda brindar lucro, cuya extensión e importancia de funciones, en comparación con las que cumplía la sociedades romanas no es necesario resaltar, envuelve una organización; en otras palabras una sociedad para cuyo establecimiento y mantenimiento es neces-

rio el esfuerzo conjunto y continuo de capital, trabajo y contingencia--- personal que una disolución injustificada hará ineficáz.-

La sociedad constituye en sí un valor cuya descomposición im--- plica perjuicios al socio, acreedores y en definitiva al interés general. De ahí que la ley haya querido asegurar su mantenimiento relevándola de los efectos que puedan producir las contingencias personales de los so--- cios y que no afectan su estructura fundamental (7)

El Estado como tutor de los intereses generales protegiendo a la empresa, cuyo titular es la sociedad, protege a sus miembros, a los -- terceros que con ella contratan, e incluso a los que prestan sus servi--- cios en la misma. Por ello su conservación ha de constituir la fundamen--- tal preocupación del legislador, debiendo darse toda clase de facilida--- des para evitar una disolución anticipada, poniendo todos los recursos -- técnicos que tiendan a conservarla. El principio de la conservación, e--- jerce su influencia hasta en la mecánica misma de la disolución, la so--- la presencia de una causa de disolución, no extingue la sociedad al ins--- tante, ni desaparece su personalidad jurídica. El patrimonio social con--- tinúa como propiedad de la misma entidad dirigida por sus representantes que son los liquidadores .-

DISOLUCION PARCIAL.- Al hablar de la disolución parcial, suele pensarse en lo que se produce con ella es la desaparición o rescisión de una par--- te constitutiva del ente social, que a juicio de algunos tratadistas es un error, ya que en verdad el resultado que la tal figura jurídica produ--- ce no afecta en forma directa a la sociedad, considerada ésta como una -

persona jurídica distinta a la de cada uno de los socios que la componen, sino que en quien repercute es en aquél o aquellos socios que la han provocado al romper el vínculo que los unía con los demás socios y con la sociedad misma.-

Mario Rivarola, considera a la expresión " disolución parcial" como incorrecta; dice que "la rescisión parcial no es disolución sino precisamente lo contrario, o sea mantenimiento de la entidad o sujeto de derecho". (8)

El autor italiano Navarini, acorde con la tesis de Rivarola, afirma al hablar de la exclusión como motivo de disolución: "Se tiene en ella la disolución del vínculo social con respecto al socio o socios excluidos. Disolución del vínculo social para estos efectos y en este campo, no disolución parcial de la sociedad. "Una disolución parcial del ente no se concibe."

Hallamos dos formas de esta institución jurídica: la exclusión, cuando es la sociedad la que reacciona contra un socio, lo expulsa de ella y hace concluir el contrato mismo; la separación, cuando es el socio el que se elimina o se sale de la sociedad y provoca la conclusión del contrato por lo que a él concierne. Generalmente la exclusión es una medida de defensa de la sociedad contra el socio; la separación lo es del socio contra la sociedad. (9)

EXCLUSION.- La exclusión se nos presenta como una forma de la institución jurídica de la disolución parcial, que se caracteriza por ser provocada pro la sociedad y ejercida en contra de los socios, que por sus vi-

cisitudes personales pueden poner en riesgo el normal funcionamiento de la empresa.-

La exclusión es una institución que la doctrina considera propia de las sociedades de personas, pero podemos hablar de exclusión aplicable a las sociedades de capital, el incumplimiento de la obligación del socio, en lo referente a su aportación.-

Sobre el punto se dice que el precio de las acciones debe ser pagado en las fechas y de manera que determine la Junta Directiva. De estar en mora el accionista, la Junta Directiva tiene dos alternativas: proceder contra el moroso para hacer efectiva la parte de capital que adeude, más el monto de los perjuicios que con su omisión haya causado a la sociedad o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, teniendo la sociedad derecho a retener las cantidades que a dicho socio le correspondan en la masa social.-

Es de notar que la exclusión aquí consagrada es más grave que la aplicable a las sociedades de personas, ya que el socio excluido por moroso en aportar la parte de capital por él suscrita, pierde cualquier cantidad que le pudiera corresponder en la masa social, haciéndola suya la sociedad.-

SEPARACION.- Al igual que la exclusión, la separación de un socio es una institución sólo aplicable a las sociedades de personas y no a las sociedades de capital, donde la separación de los socios se opera mediante la transmisión de las acciones y es un hecho normal que no repercute en la estructura de la sociedad.-

En las sociedades de capital, supuesta su naturaleza impersonal, no bastará la simple voluntad de uno o varios, para que se produzca la división parcial que supone la separación. No bastará el simple requerimiento unilateral del socio para que se produzcan los efectos propios de la separación. La ley se preocupa de garantizar los derechos de los acreedores frente a la sociedad evitando que una división parcial del patrimonio provocada por la salida de uno o varios socios pueda tener por consecuencia la reducción de la garantía patrimonial que ofrece la sociedad a sus acreedores.-

Para prevenir esos inconvenientes, es necesario que la disminución del patrimonio por la adjudicación de los bienes que correspondan a los socios salientes se refleje en una reducción paralela y equivalente del capital social, y que esta reducción pueda ser validamente acordada.

Las cosas tiene que ser así, porque de lo contrario, de no reducirse el capital, en lugar de separación tendríamos una sustitución al salir un socio y entrar otro a ocupar su lugar en donde no habría necesidad de liquidar la cuota al socio saliente, pues tendríamos una simple cesión.-

Sobre el punto de la separación, se guarda silencio, probablemente no ha querido manifestar el legislador, porque el accionista tiene siempre la salida abierta, merced a la negociabilidad de sus acciones. Eso es cierto, pero no debemos de olvidar que pueden estipularse restricciones al traspaso de las acciones, como sería dar el derecho de preferencia a los otros socios a comprar las acciones que otro desee traspasar.-

sar.-

CAUSAS DE DISOLUCION.- CONCEPTO.- Joaquín Garriguez nos dice que causa de disolución significa fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad, o por los interesados o por el Juez, en estado de disolución. Las causas de disolución son en suma, hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social. Son las circunstancias que según la ley son capaces de poner final al contrato de sociedad.-

Las causas de disolución son supuestos jurídicos de extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios para exigir la disolución de la sociedad.

CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION.- En los diversos textos y comentarios del Derecho Mercantil, encontramos variados criterios clasificadores, referente a la extinción de las sociedades mercantiles; en primer lugar, haciendo referencia a las fuentes de las cuales se derivan: son legales, si se encuentran estampadas en la ley vigente, como voluntad del legislador que interpretando la voluntad soberana las han considerado como tales al incluirlas en el texto legal que rige; y voluntarias, si no obstante no estar prescritas específicamente por la ley, han sido incluidas en el contrato social como figuras capaces de provocar la finalización de la vida normal de la sociedad.-

Vivante, contempla una distinta denominación a las causas legales y voluntarias, atendiendo a la eficacia que producen y ya no a la fuente reguladora: las llamadas causas "opes legis" si producen sus efectos mecánicamente sin necesidad de decisión por parte de los socios

o de alguna autoridad ", y causas " ex-voluntate" si se trata de "aque-
llas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una declara-
ción de voluntad de parte de los socios, aunque pueda recurrirse a la au-
toridad judicial, en defecto de la expresión de voluntad por parte de --
los mismos," (10)

Nuestro Código de Comercio excluye en su Art. 188 la existencia
de causas " opes legis " en la legislación salvadoreña, al rechazar la -
producción automática de la disolución. En otras legislaciones si se ad-
miten causas que operen por el solo ministerio de la ley, existiendo una
de ellas que casi unánimemente es admitida como capaz de producir la di-
solución automática. Al parecer, existente en muchos países que por no -
determinar con claridad en su ley mercantil , cual o cuales causales ope-
ran "opes legis", han hecho incurrir a los doctores sobre el tema, -
en férreas discusiones sobre la forma de operar de aquellas causas lega-
les distintas a las que comprenden el transcurso del plazo social.

Esta confusión no ocurre en otras legislaciones, como en la me-
xicana, para citar alguna; Joaquín Rodríguez Rodríguez, refiriéndose pre-
cisamente a tal legislación, nos relata que existe en ella una disposi-
ción legal que " determina claramente que la única causa de disolución -
"opes legis" es el transcurso del término; en todos los demás casos, es
indispensable un acto de voluntad de la sociedad consistente en la cor-
probación por la misma de la existencia de la causa de disolución".

Dejando ya la fuente clasificadora de Vivante, encontramos que
la doctrina también las clasifica en generales y especiales, atendiendo

a la trascendencia que las causas tengan. En tal virtud, se les llama causas generales a las que atañen a todas las clases de sociedades, y especiales, a las que sólo afectan a algunas formas de las mismas.

Un cuarto criterio de clasificación sería aquél que atiende a los efectos de disolución en cuanto al ámbito espacial que afecta al producirse; es decir, si al ocurrir la disolución, " hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia del desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y de aquellos entre sí. "

Entonces se dice, la disolución ha obedecido a una causal de disolución total; si en cambio, la disolución sólo afecta al vínculo que une a unos o varios socios con la sociedad y con los demás. Ello a sido consecuencia del apareamiento de una causal de disolución parcial".

(11)

Las sociedades de capitales se disuelven por cualquiera de las causas siguientes:

A.- EXPIRACION DEL PLAZO O TERMINO SEÑALADO EN LA ESCRITURA SOCIAL.-

Todo ente social que nace a la vida jurídica debe fijar expresamente en su escritura de constitución el plazo que durará su existencia, en tal sentido considerándose como pena de nulidad del acto, se manifiesta en los Art.22 Nº 6 y 27 del Código de Comercio vigente. Pero puede prorrogarse, para ello se considera que debe hacerse en forma expresa, por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas.-

La legislación Salvadoreña prohíbe la disolución automática, afirmando que las causales de disolución que admite el Código de Comercio vigente; no ponen fin por sí solas a la existencia de la sociedad mientras no se acuerde o reconozca la disolución por los socios en escritura pública o se pronuncie sentencia declarando la disolución y que dicha escritura pública o la ejecutoria de la sentencia para que surtan efectos jurídicos sean inscritas en el Registro de Comercio, así corresponde con esta causal no obstante que en otras legislaciones, basta para producir la disolución, el simple transcurso del término .

La sociedad que prolongue su existencia más allá del plazo fijado en la escritura constitutiva para su disolución, sin haber otorgado previamente la prórroga respectiva, continuarán funcionando en forma regular hasta que se otorgue la escritura de disolución o se haga uso de la acción de disolución, con el fin de que en sentencia judicial se decrete, así lo determina el Artículo 356 del Código de Comercio.

✕ B.- IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD O QUEDAR ESTE CONSUMADO.-

El Artículo 22 del Código de Comercio, exige en su numeral cuarto, que en la escritura social se indique cual será la finalidad que persigue la sociedad al constituirse, la omisión produce también sanción de nulidad.-

Fijar la finalidad social, se requiere para delimitar el funcionamiento de la sociedad a aquellos actos encaminados a lograr el objetivo que persigue con su creación.-

"Podemos decir que esta causa comprende dos enunciados, por un lado la imposibilidad de realizar el objeto principal, por otro, la realización de ese mismo objeto la que se da en sociedades que se han constituido para una finalidad concreta y determinada, que no implica una actividad permanente. Así en la construcción de una obra cualquiera, puede surgir dificultades cuando la sociedad se ha constituido para el objeto preciso y al mismo tiempo se ha señalado un plazo para su realización,-- Puede ocurrir, en efecto que el objeto principal aún no se haya consumado, cuando ya concluyó el plazo, o bien que el objeto social se consume antes del transcurso del plazo. Si hay una expresa manifestación acerca del objeto para el cual la sociedad se constituye entiendo que debe prevalecer sobre la declaración de tiempo. De modo que, si el objeto se realiza antes que el plazo transcurra, la sociedad se disuelve, y si el objeto no se consumó aunque el plazo haya expirado la sociedad continuará sin disolverse".

"La imposible realización del objeto se desdobra en dos supuestos. La imposibilidad puede ser física, o puede ser jurídica. La imposibilidad física es una situación de hecho. La imposibilidad jurídica surge cuando, por virtud de lo dispuesto en la ley, no sea ya posible realizar las finalidades para las cuales se constituye la sociedad ".(12)

En relación a la imposibilidad de realización del objeto social, es necesario determinar si la ley comprende tanto casos de imposibilidad física como de imposibilidad jurídica, o si sólo se ha querido referir a unos u otros. Se concluye que no existe motivo para restringir la inter--

pretación del término "imposibilidad" en lo físico o en lo jurídico, sino que por el contrario debe comprender ambos casos. Se ha señalado que la imposibilidad física es una situación de hecho, como sería el caso de una empresa dedicada a la construcción de una obra, cuyos terrenos estén inundados a raíz de un temporal; imposibilidad jurídica surge cuando por la promulgación de una ley posterior no sea ya posible alcanzar los fines pactados al constituirse la sociedad, por existir prohibición expresa en la misma, de poder lícitamente ejercitar los actos necesarios para el logro de estos fines.

Si una sociedad se constituye para el ejercicio de una actividad determinada en forma precisa e inconfundible, llegado el día en que se dé fin a la misma, la sociedad deberá declararse disuelta y proceder a la liquidación.-

Si los socios al constituirse las sociedades delimitaron con precisión el objeto de la misma, que es el negocio que explota, es claro que si éste desaparece, se extingue también el motivo que unió a los socios participantes de la sociedad, deberá disolverse, podemos decir, que puede darse a los socios el derecho a variar el objeto de la sociedad, pero para ellos, habrán de modificar la escritura social.-

C.- PERDIDA DEL CAPITAL.-

Es causa de disolución la pérdida de las dos terceras partes del capital social en las sociedades de personas, y las tres cuartas partes del capital social en las sociedades de capital, como se observa no sólo se aplica a las sociedades de capital sino también a las sociedades

de personas, porque en todas debe existir un capital, ya que la existencia de las mismas atiende a dos distintas finalidades: la de servir de garantía a los terceros que contratan con la sociedad y la de dotar a la empresa de medios instrumentales indispensables para la consecución de su objeto.-

"En la sociedad de capital si ha perdido su patrimonio, ningún socio puede ser obligado por los demás a efectuar nuevas aportaciones; la aportación del socio en estas sociedades se valora como suma de aportación, esto es, como límite máximo de compromiso frente a los demás socios, aunque no tenga valor alguno como suma de responsabilidad. Por este motivo debe entenderse que la pérdida de capital social es causa de disolución tanto para las sociedades de personas, porque se priva al ente colectivo de los medios necesarios para el cumplimiento de sus finalidades.

(13)

Pero en las sociedades anónimas esencialmente capitalistas, en la que perdido el capital no conservan los acreedores ninguna otra seguridad o garantía para el percibo de sus créditos, no parece prudente esperar a que el capital se pierda totalmente para que las pérdidas operen como causa de disolución. De ahí, que se declare causa de disolución el hecho de que se produzcan pérdidas, que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior al del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.-

La determinación del importe de las pérdidas se hará normalmente teniendo en cuenta el resultado del balance ordinario de fin de ejerci--

cio, sin perjuicio del derecho de los accionistas a impugnar el balance que no refleje exactamente la situación económica de la sociedad. Nada impide, por otro lado, que el reconocimiento por la Junta General de la existencia de esta causa de disolución se realice con anterioridad a la terminación del ejercicio social en curso, a través de un balance confeccionado al efecto.-

La causa de disolución se puede sanar reintegrando o reduciendo el capital. En realidad, la sociedad puede optar por disolverse, por reintegrar el capital perdido o por reducir el capital. El reintegro correrá normalmente a cargo de los propios accionistas y no es necesario que cubra todo el capital perdido; bastará con reintegrar en medida necesaria para que el patrimonio exceda de las tres cuartas partes del capital, aunque no se restablezca el equilibrio entre el patrimonio y el capital. En la práctica se puede conseguir resultados análogos a los del reintegro del capital perdido aumentando el capital en la medida necesaria para que el patrimonio incrementado por las nuevas aportaciones exceda de las tres cuartas partes de aquél .-

D.- ACUERDO DE LOS SOCIOS.- Sólo es posible cuando aún no ha transcurrido el plazo o cuando la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido. El acuerdo de los socios debe tomarse de conformidad con el contrato social y con la ley; esto es, observándose los requisitos de convocatoria de reunión y de decisión que los estatutos y la ley fijó a la clase de sociedades . Esta causa de disolución, es una consecuencia lógica del carácter soberano de la junta. Lo mismo que la sociedad nace por un acuer-

do de los socios, puede disolverse por acuerdo en sentido contrario.-

Estamos en presencia de una causal de disolución voluntaria, que no ofrece ninguna dificultad en cuanto a su justificación como tal.- Podemos decir que en esta, se aplica un principio jurídico de absoluta aceptación dentro del derecho contractual que dice "Las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen", el Artículo 416 del Código Civil vigente, lo incluye, al igual que el principio de la libertad contractual. Siendo el contrato social el resultante de la manifestación libre de voluntad de los socios, es lógico que la ley les conceda esa misma libertad, para que si lo quieren y así lo acordaren, puedan disolver la sociedad que constituyeron.-

En las sociedades de Capital el acuerdo pertinente debe ser tomado con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones que componen el capital social, permitiéndose que en el pacto social se pueda estipular que para ello se necesitará una proporción mayor de acciones a la que determina la regla general. Además se exige que la resolución sea tomada en Junta General Extraordinaria de accionistas convocada al efecto.-

E.- POR SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE SU DISOLUCION Y ORDENE LA LIQUIDACION .-

La causa de disolución por sentencia judicial se dá para todo tipo de sociedades mercantiles, así en las sociedades de capital el Artículo 187 Inciso último del Código de Comercio manifiesta que: la sociedad termina por sentencia judicial que declare su disolución y ordene

su liquidación.-

Si un socio deséa hacer valer su acción, a falta de acuerdo de la Junta General de Accionistas, acude al Juez solicitando el reconocimiento de la causa de disolución y por consiguiente la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad, dicha acción la invoca en base a las causas enumeradas por la ley o por el pacto social.-

El Artículo 38 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, expresa: "Cuando de conformidad con los Arts. 189 y 356 del Código de Comercio, cualquier socio, persona interesada o la Fiscalía General de la República, en su caso, intentare demandar judicialmente la disolución de la sociedad, deberá ocurrir al Juez a efecto de que, como acto previo, conceda el plazo a que se refiere el inciso segundo de la última disposición citada", la que se refiere al plazo que se dá a la sociedad para que pueda regularizar su existencia.-

Ejecutoriada la sentencia de disolución, el Juez libra certificación de la misma, al Registro de Comercio para su debida inscripción, la que una vez ya inscrita, se previene a los socios para que dentro de los treinta días contados desde el siguiente al de la última notificación hagan la designación de los liquidadores, lo expone el Artículo 39 de Ley de Procedimientos ya citada.-

F.- FUSION CON OTRAS SOCIEDADES.-

Diversos motivos pueden llevar a dos o más sociedades de capital a fundirse a una sola, por ejemplo, dos sociedades similares se reúnen ya para evitar inconvenientes que resultan de su competencia recípro

ca y reducir sus gastos de explotación, para poder luchar más eficazmente contra otras empresas concurrentes; para salvar a una de ellas que cuenta con medios de acción insuficientes; dos sociedades tienen diferentes finalidades, pero se dedican a una misma rama de actividad, se complementa una de otras para extender su radio de acción.-

La fusión de dos sociedades puede operarse de dos maneras diferentes:

- a) disolviéndose ambas y formándose una sociedad nueva; y
- b) una de ellas desaparece y es absorbida por la otra y este es el modo que se emplea más frecuentemente.-

Es una disolución sin liquidación, porque se produce una sucesión de la totalidad del patrimonio de las sociedades que se funden o de la sociedad incorporada en la sociedad incorporante, no hay necesidad de liquidación porque tanto el activo como el pasivo pasan a la sociedad resultante de la operación.-

Como consecuencia de la fusión se deduce, que es la personalidad jurídica la que se extingue, nuestro Código de Comercio vigente, establece en el Artículo 187 las causas de disolución a que me he referido anteriormente, siguiendo el orden en que las he mencionado.

La disolución no será automática deberán ser reconocidas las cuatro primeras causales, por los accionistas en Junta General, el reconocimiento se hará constar en escritura pública, otorgada por las personas que la Junta General designe, como representante de la masa total de accionistas.-

EFFECTOS DE LA DISOLUCION.- De sostuvo en el pasado que la sociedad disuelta perdía su personalidad, quedando convertida en una mera comunidad de bienes, otros han escrito que la sociedad en liquidación es una sociedad sucesora de la disuelta, sin más finalidad que liquidar la precedente.

También han dicho los franceses, manteniendo la llamada teoría de la ficción, que la disuelta sociedad vivía en vida puramente ficticia.

Estas posiciones han sido superadas por la llamada teoría de la identidad que hoy es seguida por la mayoría de los tratadistas. (14)

La identidad de la sociedad disuelta no puede ofrecer dudas en nuestro derecho, al expresarse que la sociedad disuelta sólo considerará existente y conservará su personalidad jurídica para los efectos de liquidación. Es la misma sociedad con su personalidad jurídica propia, la que continúa viviendo después de disuelta, hasta que sea transcurrido el período de liquidación y desaparezca la persona jurídica.-

El estado de liquidación no afecta a la sociedad, ni en su patrimonio, ni en su capacidad procesal, ni en su condición de comerciante.-

Con la disolución se producen ciertos efectos como son: suspensión de la actividad social lucrativa; sustitución del órgano administrativo por los liquidadores; en cuanto a terceros, inscrita y hecha pública la escritura de disolución tendrán que atenerse a las consecuencias de las operaciones comerciales activas que traten con los que han ostentado el cargo de administradores estando disuelta la sociedad; como prin-

principal efecto sin interrupción, ni intervalo, la empresa que se disuelve entra, acto continuo, en estado de liquidación; las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, continuarán hasta su fin y lo que con respecto a dichas operaciones se realice, será conforme a la liquidación.-

En síntesis podemos decir que restringe la capacidad jurídica de la sociedad a los actos necesarios para efectuar la liquidación y hace cesar en sus funciones a las autoridades normales de la sociedad, las cuales son sustituidas por los liquidadores.-

EL ACUERDO DE DISOLUCION.- Se publicará previamente a su inscripción, esta publicación tiene que ser de conformidad a lo establecido en el Artículo 486 del Código de Comercio vigente, la cual se hará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional por tres veces en cada uno, que deberá ser en forma alterna.-

El acuerdo de disolución transcurrido treinta días desde la última publicación, sin que se presente oposición se inscribirá en el Registro de Comercio, su contenido se refiere al punto de acta, de la Junta General extraordinaria de accionistas celebrada para tal efecto, la que se asienta en el libro de actas que lleva la sociedad respectiva mencionándose en dicho acuerdo la representación total del capital social y la agenda que trata sobre la disolución; nombramiento de liquidadores, en su caso, y el plazo en que debe realizarse la liquidación.-

ESCRITURA PUBLICA DE DISOLUCION.- Posteriormente las personas designadas para otorgar la escritura de disolución concurren donde el notario para-

que ante sus oficios se lleve a cabo tal otorgamiento; en dicha escritura se debe manifestar lo siguiente: que las personas designadas actúan en su carácter de representantes de la masa total de los accionistas conforme lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Comercio; que la sociedad fue constituída por escritura pública otorgada en la ciudad de _____, mencionando la hora, día, mes y año de su otorgamiento, nombre del notario que la autorizó, número, libro, lugar y fecha en que fue inscrita; en dicha escritura se debe transcribir el punto del acta del acuerdo de disolución; se hace mención que dicho acuerdo se publicó por tercera vez en el Diario Oficial y el periódico de circulación nacional de nombre tal, que no habiéndose presentado oposición, se inscribió en el Registro de Comercio bajo el número y libro de Registro de Sociedades; y que se ha dado cumplimiento a los requisitos legales para la disolución de la sociedad.-

Una vez hecha las anteriores declaraciones, por virtud del instrumento de mérito, se declara disuelta la sociedad que ha operado con la razón social expresando el nombre de la misma y a partir de la fecha de inscripción de la mencionada escritura agregará la frase " en liquidación " como lo estipula el Artículo 326 del Código de Comercio vigente, la razón es, que el público sepa la situación en que se encuentra y, por lo tanto, el hecho de que tiene restringida su capacidad para actuar.-

CAPITULO II

LIQUIDACION GENERALIDADES.-

CONCEPTO.- Por liquidación de las sociedades mercantiles debemos entender las operaciones necesarias para conducir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.(15)

Es pues el conjunto de operaciones de la sociedad que tiende a fijar el haber social divisible entre los socios, una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación y a partir de ese momento los liquidadores han de ajustarse en su actuación a lo prescrito por la ley.

HISTORIA.- "En el Derecho Romano los socios no tenían obligación de mantener sus respectivas aportaciones en el fondo común, sino que en todo momento podían retirar de la misma su participación sin perjuicio de que el socio que en nombre de ella había venido operando les reclamase posteriormente la parte que les correspondiera.-"

Ello fue especialmente inconveniente cuando la práctica mercantil introdujo , en ciertos casos, la responsabilidad solidaria e ilimitada de algún socio.-

La liquidación estuvo confiada al principio a los propios administradores de la sociedad, como si se tratase de la misma, posteriormente, cuando había que atender a la liquidación de sociedades con cuyos administradores no había relación por razones de confianza, tuvo que pro--

verse el nombramiento de liquidadores especiales, y esto constituye hoy la norma general en todas las legislaciones, sin que sea obstáculo que los administradores sean nombrados liquidadores.-

En la mayor parte de los países el nombramiento de los liquidadores tiene que hacerse por unanimidad, en tanto que en España y en las legislaciones del grupo Hispano dicha facultad se atribuye a la mayoría de los socios. En lo que se refiere a la finalidad de la liquidación se advierte también una evolución notable. Al principio era general la liquidación del activo tal como se hallase; mientras que desde el siglo XVII se introdujo el principio de la división, previa la conversión del activo en dinero. El Código de Comercio español de 1829 fue el primero en introducir una regulación sistemática y adecuada sobre esta materia."

(16)

✓ La liquidación, como sabemos, es una situación particular de la sociedad que sigue a la disolución. La sigue no sólo cronológicamente sino también causalmente, ya que una liquidación sin disolución es inconcebible, por constituir la última fase de la vida de la sociedad.-

Durante la liquidación, la sociedad continúa; su composición personal y real no se modifica. La sociedad se extingue solamente al finalizar tal proceso; hasta este momento existe como sociedad " en liquidación ".

La liquidación no supone cambio fundamental alguno en la estructura de la sociedad, ya que la única modificación que se produce afecta a la finalidad de la misma. La finalidad ordinaria de la empresa -

desaparece como meta a conseguir y es sustituida por el fin de la liquidación, esto es, para convertir en un patrimonio divisible, todo el complejo de relaciones jurídicas de las que es titular la sociedad. No hay comunidad, ficción, ni ente nuevo. La personalidad sigue siendo la misma como lo dice expresamente la mayoría de los códigos y como lo sostiene la más reciente y autorizada doctrina. (17)

La mayoría de las legislaciones le dan carácter dispositivo y no coactivo a las normas sobre la liquidación, salvo siempre las que tienen naturaleza de orden público " y está bien que sea así, afirma Vivante, porque las circunstancias de cada caso concreto y los distintos tipos de sociedades con sus situaciones diferentes requieren soluciones -- que no aceptan el rígido sistema de una legislación coactiva"(18)

De manera, que la liquidación habrá de seguirse, en principio, por lo señalado en el pacto social o en los estatutos, y ante el silencio de éstos por lo que señala la ley.-

La liquidación y división del haber social de las sociedades mercantiles, se ajustará en todo a las estipulaciones del contrato social, y a los acuerdos lícitos tomados en reuniones o juntas generales de accionistas, en ausencia de tales estipulaciones o acuerdos, se observarán las reglas que se consideren convenientes. Ahora bien, aceptar que las normas sobre la liquidación sean de carácter dispositivo, no quiere decir que los socios puedan modificar las reglas acordadas para la liquidación o disponer sobre la misma cuando ya haya sido declarada la sociedad en liquidación, porque de esa manera se podría burlar a los acreedo-

res, que a lo mejor confiaron en lo establecido en la escritura en sus modificaciones o en lo señalado en la ley en su caso, antes de llegado el momento de la disolución de la sociedad.-

En las sociedades de capitales, por el hecho de ser su patrimonio la única garantía de los acreedores, las normas sobre liquidación -- siempre deberían ser de carácter coactivo. La liquidación en este tipo de sociedades, no es sólo de interés de los socios; antes bien, es un interés de los acreedores, para quienes no es diferente que el patrimonio social afecto a su garantía se liquide en una forma u otra.- (19)

Señalar el carácter coactivo a las normas sobre liquidación de las sociedades de capitales, de ninguna manera significa que los acreedores puedan inmiscuirse en la marcha del proceso de liquidación, dentro del proceso liquidatorio no hay cabida para la intervención de acreedores, puesto que los mismos tienen sus derechos encuadrados en la institución de la quiebra . (20)

El término señalado por el Artículo 326 del Código de Comercio, para poner fin a la liquidación, es una disposición que no tiene razón de ser, Esto es así, porque el tiempo necesario para liquidar la sociedad no es cosa que pueda fijarse de manera anticipada; en ciertos casos los cinco años pueden ser tiempo excesivo, pero en otros, por el contrario, insuficientes. Lo mejor sería prescindir del señalamiento del plazo dentro del cual deba realizarse la liquidación; las circunstancias en ca da caso concreto habrán de determinarlo.-

El hecho de que las operaciones de liquidación se desarrollen -

normalmente con terceros, exige la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad; subsiste la misma sociedad durante el período de liquidación y no una comunidad de bienes, ni una sociedad, coactiva de liquidación, lo único que ha cambiado es el fin de la sociedad, ya no es la explotación del negocio mercantil, sino la liquidación de las operaciones pendientes para poder llegar a la división del resto patrimonial entre los socios, paralelamente a esta mutación de finalidad de la actividad social, se opera un cambio en la finalidad del patrimonio social ya no es fuente de producción de beneficios, sino objeto de responsabilidad para los acreedores.-

"La liquidación desde el punto de vista substancial podemos decir que es el sistema técnico jurídico, adecuado para extinguir la sociedad por la desaparición de su personalidad jurídica y la conclusión de las relaciones jurídicas relativas a su patrimonio que se disgrega.-

Ese amplio proceso puede descomponerse en dos etapas distintas, la primera llamada liquidación en sentido estricto está formada por las operaciones necesarias para transformar el activo en dinero y cuando menos para dejar el activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos; la segunda obra de aplicación de ese activo neto a los socios en la forma pertinente. - Conforme a lo hecho por liquidación en sentido estricto, se entiende las operaciones que conducen a la conclusión de las relaciones jurídicas pendientes entre la sociedad y terceros, ya sean aquélla el sujeto pasivo o activo de la misma, comprendido en el pago de las deudas y el cobro de los créditos, así como la enajenación -

del activo cuando ella sea precisa. Supone dos momentos: la liquidación del pasivo, esto es, el pago de los acreedores y la distribución del activo entre los socios.-

En efecto los socios recuperan su plena libertad de acción de desvincularse de los compromisos jurídicos que el contrato de la sociedad suponía para ellos y recobrar la inversión primitiva que en ella hicieron mas las reservas y beneficios que pueden corresponderles. El que la liquidación se haga en beneficio de los socios tiene como consecuencia que corresponda a éstos la más amplia libertad para organizarla, según su conveniencia e intereses. "

Toda escritura social constitutiva deberá contener las bases para practicar la liquidación de la sociedad. Podemos manifestar que la liquidación de las sociedades mercantiles se practicará de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos, en segundo lugar, conforme a lo convenido por los socios en el momento de acordar la disolución y liquidación y tercero por las normas supletorias de la ley, resulta en esa amplia libertad, que la liquidación puede suprimirse, pues, aunque , la fase de liquidación que sigue generalmente a la disolución, no es obligatoria, - pero la supresión de la liquidación sólo será lícita en la medida que no se perjudiquen las deudas de los acreedores que tienen como garantía de su crédito el patrimonio social . (21)

El ilustre mercantilista italiano Antonio Brunetti nos formula lo siguiente: ¿Cuál es la posición jurídica de la sociedad por acciones durante la liquidación ? Ya hemos visto que la personalidad del ente per

dura y que con la liquidación empieza la última fase de su existencia.-- Cambia el destino de su patrimonio, que no está ya dirigido a la producción de una renta sino a ser convertido en dinero para la restitución de las aportaciones de los accionistas. Por eso la administración ya no tiene por fin la busca de nuevos negocios, sino la terminación de aquellos que se encuentran en curso, lo que significa que si la personalidad continúa, queda modificada la capacidad del ente por la limitación sobrevinida de la facultad de disposición patrimonial, circunscrita a los fines de la liquidación. Se puede decir, con Vivante que " la existencia de la sociedad durante la liquidación no es una ficción de la ley, como ha sido sostenido por muchos comentaristas, sino una realidad jurídica y material." (22) la ley ha despejado todo equívoco porque todas sus normas suponen la continuación del contrato social y de la persona jurídica que se deriva del mismo. Continúa el contrato social, porque la administración es llevada por los liquidadores por cuenta de la sociedad y porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones asumidas.-

La personalidad continúa porque la sociedad conserva su denominación, su domicilio, su contabilidad y la autonomía de su patrimonio,-- porque la sociedad conserva su legitimación procesal activa y pasiva, -- porque la asamblea de accionistas sigue en su puesto, la asamblea, a pesar de la liquidación, conserva la facultad de ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores que han cesado.-

EFECTOS DE LA LIQUIDACION.- La declaración de estado de liquidación pro-

duce dos efectos fundamentales a) interrumpe la vida comercial de la sociedad, suprimiendo su nota especulativa y de aquí tenemos una prohibición que es hacer nuevos contratos y contraer obligaciones y limitar las funciones de los liquidadores a percibir créditos y extinguir obligaciones; y b) Cesa la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo la funciones -- los liquidadores.-

CAPITULO III

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES VOLUNTARIA Y JUDICIAL.-

LOS LIQUIDADORES.- CONCEPTO: " Los liquidadores son los gestores y representantes de la sociedad en liquidación, representan activa y pasivamente a la sociedad, no a los socios ni a los acreedores".(23), son los representantes legales de la sociedad en liquidación, encargados de llevar ésta a cabo. Tienen facultades administrativas para actuar en sus atribuciones que son encomendadas.-

Para la definición de la figura jurídica de los liquidadores; es necesario referirnos a la de los administradores, pues las obligaciones y responsabilidades están reguladas por las normas establecidas para los administradores. Se trata de un órgano representativo de la sociedad que sustituye a los administradores para los fines propios de la liquidación, que son : a) la conversión en dinero de la entidad; b) la satisfacción de los acreedores sociales; y c) reparto entre los socios del patrimonio neto restante.- En las relaciones internas por el ámbito del encargo el liquidador actúa por la Sociedad de la que tiene la representación negocial y procesal, pero para las relaciones externas, el liquidador, como administrador, es la sociedad misma. La sociedad es siempre una organización jurídicamente unitaria incluso en el estado de la liquidación de modo que quien contrata, quien actúa en juicio, como actor y como demandado es formalmente su representante, pero, en sustancia, es la sociedad .-

Para el nombramiento de los liquidadores se establecen dos si-

tuaciones: la voluntaria y la judicial.-

NOMBRAMIENTO VOLUNTARIO.- Este nombramiento se regula bajo dos circunstancias que pueden ser hechas por los socios; a) que el nombramiento esté regulado en la escritura social; y b) que los accionistas reunidos en asamblea general los nombren.-

En la primera, la ley mantiene la primacía de los estatutos, el nombramiento se hace siguiendo las normas estatutarias, o sea, que se ha ya dispuesto que serán liquidadores los que el momento de la disolución fueran administradores, sea que se diga que lo serán otros socios, no gestores, y en fin que será una persona ajena a la sociedad expresamente determinada. De manera que si los liquidadores hubiesen designado para tal cargo en el pacto social o por una reforma, o adición al mismo, su nombramiento no podrá ser revocado sin el consentimiento de los socios.-

En defecto de lo expresado en el pacto social, la segunda, le corresponderá la designación a la asamblea general de accionistas, y cuando dicho nombramiento sea reservado a ella, será necesaria la mayoría -- prescrita para las asambleas extraordinarias. (24).-

NOMBRAMIENTO JUDICIAL.- El nombramiento de liquidadores por parte del -- Juez, puede obedecer a distintas razones. En primer lugar, porque la di solución de la sociedad hubiese sido decretada por sentencia judicial, ya sea porque sus fines fueren ilícitos; o cuando uno o más socios lo de manden fundados en legítima causa.-

El artículo 323 del Código de Comercio manifiesta: "A falta de disposición del pacto social el nombramiento de liquidadores se hará por

acuerdo de los socios y en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva en virtud de sentencia, la designación de los liquidadores deberá quedar hecha dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la sentencia quede firme.-

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo lo hará la autoridad judicial, a petición de cualquier socio o del Ministerio Público".

El nombramiento no investirá a la persona designada de la condición jurídica de liquidadores en tanto no sea aceptado por éste, aunque la ley no hable de la aceptación por parte de ellos.- Pero los liquidadores han de declarar su aceptación, después de lo cual se procederá a la publicación del nombramiento; " la aceptación expresa es por consiguiente indispensable, porque desde su fecha transcurre el plazo para la publicación del nombramiento, existiendo esta condición necesaria ha de excluirse toda forma de aceptación tácita, mediante la ejecución de actos de liquidación .-

La ley no establece ninguna limitación, ni indica ninguna incompatibilidad para el nombramiento de los liquidadores, pero se ha de considerar por la misma razón que sean aplicables las incapacidades previstas para los administradores en el sentido de que las obligaciones y las responsabilidades de los liquidadores se regulan por las disposiciones establecidas para los administradores, siempre que no se disponga de otra forma por el acto constitu-

tivo.

Los estatutos o la Junta General de accionistas en su caso podrán designar el número de liquidadores que se tengan por conveniente.-
 Nuestro Código de Comercio vigente en el Artículo 327 establece que la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán administradores y representantes de la sociedad y responderán personalmente por los actos que ejecuten, cuando se excedan de los límites de su cargo.-

Aunque se hable siempre de los "liquidadores" , no debe entenderse que el número de liquidadores habrá de ser necesariamente plural.-
 La exigencia legal del número se cumple en el supuesto de liquidador único, así lo contempla el Artículo a que me he referido anteriormente; el cargo es retribuido, la ley no lo dice, ni lo fija, pero en cumplimiento a un principio, que determina que nadie podía ser obligado a prestar trabajo alguno sin la correspondiente retribución, los liquidadores tendrán que ser pagados bien de acuerdo con las normas que la escritura constitutiva establezca o de las normas que se señalen por acuerdo de la Asamblea de Socios o por la costumbre del lugar, sin olvidar la posible aplicación de aranceles en ciertos casos y circunstancias.-

CAPITULO IVINSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES.-

Para que los liquidadores puedan entrar en funciones es preciso que haya sido nombrados, en la forma exigida por la ley, deberá haberse inscrito en el Registro de Comercio; ya que mientras no se haya hecho la inscripción y los liquidadores no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo, como lo estipula el Artículo 329 del Código de Comercio que manifiesta: " que mientras no haya sido inscrito en el Registro de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores -- continuarán en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades de uno o de otros, si la inscripción no se practica por dolo o por negligencia".-

El nombramiento de liquidadores podrá hacerse al mismo tiempo de solicitar la inscripción del acuerdo de disolución o por separado, haciéndose mención de las personas que son nombradas y del plazo en que deberán de practicar la liquidación.-

El punto de acta que contenga el nombramiento de liquidadores, podrá manifestar lo siguiente:

El Presidente y Secretario de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad X en liquidación, Certifica: que el punto de Acta número _____, que literalmente dice: En la ciudad de _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____, presentes los señores: _____

_____, _____ y _____, y quienes representan la totalidad de las acciones en que está dividido el capital social y habiéndose establecido el quorum legal conforme el acta respectiva y, siendo este día y hora señalada para celebrar la Junta General Extraordinaria de Accionistas de acuerdo con las convocatorias publicadas en los Diarios Oficiales números _____ y _____ Tomos _____ y _____ de fechas _____ de _____ de mil novecientos setenta _____ y _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____; se procedió a celebrar la sesión con el resultado siguiente: antes de conocer los puntos de la agenda, los presentes nombraron, para la ordenación de los debates, por unanimidad, Presidente al señor _____ y Secretario al señor _____, quienes toman posesión de sus cargos inmediatamente, pasándose después a discutir los puntos de la agenda, así: - a) Nómbrarse liquidadores de la Sociedad a los señores _____, _____ y _____ para que conforme al Código de Comercio vigente efectúen, la liquidación de la Sociedad fijándoseles un plazo de tantos años, contados a partir de la inscripción de su credencial en el Registro de Comercio, quienes devengarán como emolumentos la cantidad de _____ colones mensuales.-

Los liquidadores nombrados podrán actuar conjunta o separadamente y ejercerán su cargo conforme lo estipula el Artículo 331 del Código de Comercio, entregándose en este acto todos los bienes, libros y docu-

mentos sociales de los cuales se hizo constar en inventario suscrito por el presidente y secretario que funge en esta junta y los liquidadores nombrados; b) se autoriza a los liquidadores, para que en nombre de la sociedad _____ en liquidación, otorguen la respectiva escritura de liquidación de la sociedad; c) se autoriza a los señores liquidadores para que conjunta o separadamente, vendan efectúen la tradición y reciban el precio, si este no se hubiere recibido de los bienes, muebles e inmuebles sociales, pendientes de tradición a terceras personas. No habiendo más que hacer constar se levanta la sesión a las _____ horas de este mismo día y firmamos esta acta. Es conforme con su original con el cual se confrontó y para los usos que convengan a los liquidadores, extendiendo la presente certificación haciendo constar que la escritura de constitución de la sociedad está inscrita bajo el número _____ del Libro _____ de registro de sociedades del Registro de Comercio, San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos setenta y _____, firmas del Presidente y del Secretario.-

A continuación el Notario legaliza las firmas de conformidad al Artículo 54 de la Ley de Notariado vigente.-

Dicho instrumento redactado en papel sellado de cuarenta centavos, es presentado en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, para su debida inscripción, previo el pago de los derechos correspondientes, para su inscripción, que queda presentado en el Libro de Poderes, Nombramientos y Credenciales, bajo el número _____, y una vez calificado por el Registrador del Departamento mencionado, con

forme el Artículo 15 de la Ley del Registro de Comercio; ordena la inscripción de la manera siguiente: Inscribese la anterior Credencial de nombramiento de liquidadores de la Sociedad _____ en liquidación, presentada a este Registro a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____, según asiento número _____ del Libro _____ de asiento de presentación de Poderes, Nombramientos y Credenciales. Diez Colones de derecho, recibo de Ingreso Serie _____ número _____ fechado el _____; firma del registrador y sello del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, al final se pone la fecha de inscripción, quedando registrado bajo el número _____ de registro de Sociedades.-

Una vez hecha la inscripción, el liquidador debe conocer, para cumplir debidamente sus funciones, cuales son los distintos elementos del Activo y del Pasivo del patrimonio social. Por eso mismo la primera obligación que debe cumplir al tomar posesión de su cargo, es la de hacer un inventario completo de las existencias y deudas sociales.-

ENTREGA DE LOS BIENES Y ENSERES.-

Una vez que los liquidadores han tomado posesión de su cargo, ya pueden practicarse las operaciones de liquidación. "Entre el momento de la disolución y el inicio de la liquidación con la aceptación del cargo por parte de los liquidadores existe por lo general un cierto intervalo entre el acto de la disolución y el inicio de la liquidación, en que los administradores se considerarán depositarios de los bienes sociales y respon

sables de su conservación, quedando obligados a entregar estos bienes a los liquidadores .(26)

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que la ocupación supone la de todos los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la negociación mercantil.

Debe extenderse a los bienes: libros, papeles de la sociedad, muebles e inmuebles, mercancías, dinero, títulos valores o cualquiera otra cosa que pertenezca a la Sociedad.

Los libros deberán ser entregados a los liquidadores; lo mismo los que existen para la contabilidad oficial que aquellos otros en los que se lleva la contabilidad auxiliar, o simplemente la contabilidad particular.

La ocupación de créditos comprende la de todos aquellos de los que sean titular la sociedad.

Los liquidadores deben suscribir en unión de los administradores el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se incie la liquidación; para la elaboración del inventario no hay fijación de un plazo, dentro del cual deba proceder a la redacción del mismo, pero es conveniente hacerlo a la mayor brevedad posible.-

Este inventario para la entrega de los bienes y enseres se redacta tanto en interés de los liquidadores, como de los socios y acreedores, constituyéndose con ello la base patrimonial de la gestión de los liquidadores. En consecuencia, la obligación de redactarlo no desaparece,

ni aún en el caso de que los socios confieran a los antiguos administradores el encargo de proceder a la liquidación porque incluso en esta situación, el inventario servirá para dar a conocer a los socios y a los terceros el estado real del patrimonio de la sociedad y las variaciones a que estuvo sujeto después del último balance aprobado por los socios...

Como primer paso inicial a los liquidadores con la asistencia de los interventores o de sus representantes o en colaboración con los antiguos administradores, proceden a practicar un inventario y balance inicial de la sociedad; dicho inventario comprende: los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, así como también lo referente -- a los bienes, los documentos, libros de la misma, libros de contabilidad, correspondencia, mercancías, títulos valores, ocupación de los créditos, que comprende la de todos aquellos de lo que sea titular la sociedad o cualquier otra cosa que pertenezca a la sociedad; es lógico de suponer que la colaboración tiene que ser completa, puesto que se trata de dar la posesión de los bienes sociales a las nuevas personas que han de llevar la gestión y representación de la sociedad durante el período de liquidación--

(27)

Este inventario que es elaborado tiene como finalidad esencial establecer la relación de toda clase de bienes y valores y efectos que queden confiados a los liquidadores, pues refleja el resultado del activo y pasivo del patrimonio social.-

Existe en esta fase preliminar una colaboración entre los administradores salientes y los liquidadores que se concreta en la exposi----

ción oficial, mediante el inventario del estado patrimonial de la sociedad y en la presentación, por parte de los administradores de una rendición de cuentas del eventual ejercicio parcial que está comprendido entre la aprobación del último balance anual y la apertura de liquidación, que deberá ser entregado por los administradores y presentar a los liquidadores las cuentas de la gestión relativa al período posterior a la última rendición de cuentas. El balance constará la relación de saldos deudores y acreedores de toda clase, sera un balance complementario del último balance anual aprobado, que habrá de ser cerrado el día en que se inicie la liquidación. Los liquidadores una vez reciban los libros de contabilidad y correspondencia de la sociedad, que les son entregados para su custodia y ser llevada, en tanto la sociedad no se extinga aunque en el período de liquidación la actividad social habrá de ir decreciendo paulatinamente hasta desaparecer con la división del haber social entre los accionistas, esta no obsta para que las operaciones propias de la liquidación, cualquiera que sea, hayan de tener su reflejo contable.-

También deben velar por la integridad del patrimonio, una vez sea recibido de parte de los administradores, con la finalidad de proceder en su día al reparto entre los accionistas.

Habrán de tener muy en cuenta en su labor de gestión esa obligación de velar por la integridad del patrimonio social, suspendido el aspecto lucrativo de la sociedad, la tarea de los liquidadores respecto del patrimonio social habrá de ser esencialmente conservativa.(28)

Los liquidadores no se darán por recibidos a satisfacción de lo que entreguen los administradores, sino cuando hayan comprobado por su parte, el inventario, balance, cuentas, informe contable y de haberse informado de las operaciones en ejecución. Tiene que ser así por la responsabilidad que adquieren los liquidadores al recibir esta entrega de los administradores.-

El Artículo 331 del Código de Comercio vigente nos dice "que nombrados los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad. Dicha entrega se hará constar en un inventario detallado que será suscrito por ambas partes".

los liquidadores; por pacto social, pueden tener más o puede tener menos.

Las atribuciones asignadas a los liquidadores, como en el caso de los administradores son de dos clases, de mera administración, que mira el orden interno de la sociedad y de representación cuando tratan a las relaciones externas de la misma; y estas últimas definen el contenido legal del poder de los liquidadores, lo que la ley quiere es que el liquidador pueda realizar válidamente todo lo asignado y en la medida que sea necesario para los fines de la liquidación, puesto que, representan legalmente a la sociedad y tienen las facultades necesarias para realizar los fines sociales, y naturalmente que deben rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual y un balance final de liquidación.(29)

A.- CONCLUSION DE LAS OPERACIONES PENDIENTES.-

CONCEPTO : "Por operaciones pendientes habrá que entenderse todas aquellas que habiéndose iniciado en el período anterior a la liquidación no se haya terminado totalmente al tiempo de quedar disuelta la sociedad.-

La ley no hace más que recoger un principio universalmente reconocido por la Jurisprudencia, la doctrina, el derecho positivo de todos los países e impuestos por exigencias de seguridad jurídica que no permiten interrumpir la ejecución y el curso de los contratos por el hecho de que la sociedad entre un período de liquidación" (30)

Todas las operaciones pendientes deberán ser terminadas por los liquidadores, para que una vez concluida la liquidación pueda reputarse bien hecha.-

Referente al fin que la liquidación se propone como consecuen--

los liquidadores; por pacto social, pueden tener más o puede tener menos.

Las atribuciones asignadas a los liquidadores, como en el caso de los administradores son de dos clases, de mera administración, que mira el orden interno de la sociedad y de representación cuando tratan a las relaciones externas de la misma; y estas últimas definen el contenido legal del poder de los liquidadores, lo que la ley quiere es que el liquidador pueda realizar válidamente todo lo asignado y en la medida que sea necesario para los fines de la liquidación, puesto que, representan legalmente a la sociedad y tienen las facultades necesarias para realizar los fines sociales, y naturalmente que deben rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual y un balance final de liquidación.(29)

A.- CONCLUSION DE LAS OPERACIONES PENDIENTES.--

CONCEPTO : "Por operaciones pendientes habrá que entenderse todas aquellas que habiéndose iniciado en el período anterior a la liquidación no se haya terminado totalmente al tiempo de quedar disuelta la sociedad.--

La ley no hace más que recoger un principio universalmente reconocido por la Jurisprudencia, la doctrina, el derecho positivo de todos los países e impuestos por exigencias de seguridad jurídica que no permiten interrumpir la ejecución y el curso de los contratos por el hecho de que la sociedad entre un período de liquidación" (30)

Todas las operaciones pendientes deberán ser terminadas por los liquidadores, para que una vez concluída la liquidación pueda reputarse bien hecha.--

Referente al fin que la liquidación se propone como consecuen--

cia de la disolución, la supervivencia de la persona jurídica hasta su cumplimiento no admite que, respecto a los negocios pendientes en la apertura de la nueva fase o sea de liquidación, se pueda pensar en una incesión en las precedentes relaciones jurídicas de duración. En consecuencia, el régimen de los contratos pendientes no sufrirá modificación. Los liquidadores deberán cumplirlos porque la ley no admite en la liquidación sobrevenida, los efectos de la resolución por fuerza mayor. La prohibición de operaciones nuevas no afecta a la situación, refiriéndose a la conclusión de nuevos contratos extraño a los fines de la liquidación .-

Los liquidadores pueden realizar todas las operaciones que hacen más o menos rápida, más provechosa y más eficaz la liquidación y que están, por esta finalidad dentro de los límites de la liquidación. Estos han de liquidar, no mantener en vida la sociedad, como si no estuviese en liquidación, para el fin indicado bajo su responsabilidad puede realizar todas la operaciones que sean necesarias.

Una nueva operación prohibida sería una operación que no tenga relación directa o indirecta con la liquidación que supone la vida activa de la sociedad intensificándola o prolongándola, si por el contrario, tal unión existe, si la operación da por resultado la conversión del patrimonio social en dinero o si esta conversión se hace más cierta o más provechosa no se podrá decir nunca que se trata de una nueva operación no permitida a los liquidadores, por ello toda operación, aunque no tenga relación con los negocios ya emprendidos o con obligaciones asumidas

con tal de que tienda a aquel resultado, entran dentro de los poderes de los liquidadores.-

La Jurisprudencia ha aplicado estos principios, admitiendo, por ejemplo, que los liquidadores no solo puedan adquirir grandes partidas de ~~mercadería~~ mercancía necesarias para cumplir los compromisos ya asumidos por la sociedad antes de la liquidación, sino que pueden continuar el ejercicio de comercio para que los socios puedan esperar un provecho en la liquidación .-

Estimo que la tarea de los liquidadores en este aspecto es liquidar el pasivo, para dejar un patrimonio neto, libre de compromisos, reclamaciones o gravámenes y para ello tiene que cumplir con las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad.-

Conclusiones de las operaciones sociales.- Este aspecto supone una actividad material. Se refiere a que se tiene que terminar la elaboración o construcción que se hubiere iniciado antes de la disolución, y que están incluso en el momento en que ésta se produce.-

La suspensión podrá significar un grave quebranto para la sociedad, al dejar semielaborada las materias primas, al no dejar acabado los productos en curso de fabricación, al dejar sin concluir construcciones y edificaciones ya iniciadas, en relación a estas actividades de carácter material, los liquidadores para concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución deberán poner final a las relaciones jurídicas pendientes en dichos momentos, ya se trate de contratos bilaterales, ya de negociaciones Jurídicas vinculadas con la sociedad ->

que ha de desaparecer" (31)

Pero esta conclusión de labores y la finalización de relaciones jurídicas, pueden requerir la realización de nuevas operaciones, en este caso, no opera la prohibición de hacer nuevas operaciones, por que la prohibición opera cuando se trata de realizar nuevas actividades lucrativas, sin conexión necesaria con las hechas. Podemos decir que, los liquidadores deberán terminar los negocios pendientes, realizar los créditos, convertir en dinero el resto del activo social y satisfacer a los acreedores, pudiendo realizar nuevas operaciones con el fin de terminar los negocios pendientes. (32)

Análisis de los efectos de la liquidación sobre algunos contratos. Para los contratos de duración el problema de la influencia de la liquidación se presenta en un doble aspecto. El primero se refiere al caso de que no se haya previsto un término para la duración; el segundo, en cambio, supone que el término se ha sido fijado. Para los contratos de duración sin término previsto, la doctrina admite su resolución automática por denuncia de cualquiera de las partes. Este derecho de denuncia en los contratos sin término previsto se admite unánimemente como capaz de producir no una resolución judicial de contrato, pero si un efecto resolutorio debido a la voluntad unilateral en contraste con el principio de la resolución de la relación constituida por mutuo consentimiento.- Como ejemplos de este caso se encuentran: los contratos de arrendamiento, el depósito, mandato, la sociedad, la apertura de crédito, la cuenta corriente y los seguros. Del reconocimiento legislativo de este

principio para algunas relaciones, se deduce la aplicabilidad a todos -- los demás que se presenten con los mismos caracteres diferenciales. A es te particular, se ha dicho que toda relación jurídica es temporal y si -- no se fija un término, la ley prevé que pueda concluir inmediatamente.-

En todos estos casos, puesto que la denuncia está legalmente -- reconocida, no puede surgir derecho de indemnización o resarcimiento por parte de los contratantes con la sociedad en liquidación. Sin embargo, la doctrina admite, sino un resarcimiento, al menos una compensación por -- los gastos hechos.-

Totalmente distinta es la situación en el caso de contratos de duración a los que se ha fijado un término. En este caso, no puede admitirse un derecho de denuncia, sin destruir el principio por el cual el -- contrato tiene valor de ley entre las partes contratantes. Consentir la denuncia unilateral equivaldría a negar valor al vínculo establecido por un cierto tiempo; no puede subsistir el cumplimiento por la indemniza--- ción, ni ésta podría resarcir los intereses injustificadamente lesiona-- dos. El contrato de duración por tiempo definido sólo está subordinado a las causas normales de disolución de los contratos, sin que afecten las vicisitudes derivadas de las personas, aunque la situación que la liqui--- dación crea, bien podría hacer surgir a favor del contratante con la socie--- dad en liquidación un derecho de rescisión por aplicación de ciertas cláusulas presente en todo contrato de duración. Est datos son sufi--- cientes para juzgar el problema sin necesidad de entrar a analizar, caso por caso los efectos de su aplicación a los diversos contratos".(33)

B.-COBROS Y PAGOS DE LOS ADEUDOS.-

"Los liquidadores se limitan a percibir los créditos de la empresa, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo.-

La realización del activo no se agota con la enajenación de los bienes sociales. El liquidador debe proceder también al cobro de los créditos de que sea titular la sociedad, utilizando para ello todos los medios que el derecho ofrece.-

Presentará el pago de los efectos mercantiles, tales como: letras, cheques, etc.; levantará protestos, realizará descuentos y endoso, ejecutará hipotecas y seguirá las acciones judiciales que sean necesarias para compeler el pago de los deudores morosos.-

El liquidador podrá exigir, los créditos que la sociedad tenga con los socios como por ejemplo por un contrato de mutuo.

La percepción de dividendos pasivos durante la liquidación es más que un supuesto especial del cobro de créditos. Lo mismo que los liquidadores deben cobrar los créditos de la sociedad con terceros o con los socios que actúen como terceros; también deben exigir los dividendos pasivos ya acordados al tiempo de iniciarse la liquidación y aquellos otros que sean necesarios para satisfacer a los acreddores". (34)

"Los liquidadores tendrán la facultad de pagar lo que la sociedad deba. Pago en su amplio sentido, es cumplimiento de las obligaciones pendientes. Y con esta significación debemos tomarla y no sólo en el sentido de satisfacción de las deudas pecuniarias a cargo de la sociedad.-

Los liquidadores deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones de dar, hacer o no hacer para así contribuir a la liberación del patrimonio. Naturalmente, que los liquidadores no podrán actuar en contradicción con su mandato y, por consiguiente, no son válidas las condonaciones de deudas, la liberalidades, la renuncia a la prescripción concedidas, sin contraprestación, la cesión en bloque, de toda empresa, muebles e inmuebles porque esta manera en vez de cumplir la liquidación dejara su cumplimiento a otros.-

Al hablar sobre la exigencia de lo debido. Los liquidadores - tienen esa facultad de cobrar lo que se debe a la sociedad, esto es, -- los hace titulares de las acciones que tengan por objeto exigir el cumplimientode las obligaciones a favor de la sociedad".- (35)

"Entre los cobros que los liquidadores pueden efectuar se en-- cuentra la exigencia de los dividendos pasivos y aportaciones pendientes de realizar por los socios, siempre que ello sea necesario, esta exigen-- cia no puede realizarse sin previo acuerdo de la asamblea a quien corresponde tal determinación si se le hubiere reservado tal facultad expresa, pero acordado el pago de los dividendos pasivos pendientes o siendo exigibles por cualquier otro concepto, los liquidadores quedan autorizádos- para exigir su cumplimiento.-

El liquidador podrá exigir el pago de las aportaciones aún perdientes, que haya vencido, bien por acuerdo de las asambleas respectivas, bien en los términos de los estatutos, o en virtud de su propia decisión.

Por la parte no exigible que resulte necesaria para la liquida

ción, los liquidadores podrán recurrir a los órganos sociales competentes según los estatutos para que tomen los acuerdos precisos; pero si no se adoptaren, carecen de facultades para exigirlos, a no ser porque los estatutos callen sobre el particular o atribuyan la facultad de decidir el momento del pago de los dividendos a los administradores, pues en ambos casos podrían los liquidadores, a su arbitrio, exigir los desembolsos necesarios.- Les queda el recurso de proceder a la declaración de quiebra de la sociedad, o a la imposición de pagos, si tal fuere el estado que se quiere evitar con el desembolso de esos dividendos.-

La razón por la cual creo que carecen de derecho para exigir el cobro de las aportaciones no vencidas es ésta; los liquidadores están autorizados para cobrar lo que se deba a la sociedad; las aportaciones no vencidas, aún no son exigibles ni debidas.-

No ocurre así en la quiebra; pero es porque en esta las deudas ----- a plazo vencen anticipadamente, efecto que no puede decirse que sea propio de la liquidación.- (36)

Ahora bien, si en los estatutos se ha atribuido a los administradores la facultad de exigir el pago de las aportaciones pendientes, entonces, ese deudor pasa a los liquidadores, porque la exigencia deja de ser a término, para convertirse en una modalidad.

Si los accionistas son todavía deudores de la sociedad por aportes no satisfechos y no existe efectivo para satisfacer a los acreedores, es evidente que estos deben ante todo integrar el capital no desembolsado.-

Antes de acudir a los accionistas los liquidadores deberán agotar todos los recursos del patrimonio social y recurrir a aquellos cuando el activo no sea inmediatamente realizable.-

Los liquidadores no tienen obligación de justificar a los socios el requerimiento de los apuntes, ni comunicarles haber hecho el mismo requerimiento a los otros socios.

El sólo derecho que corresponde a los accionistas es el de examinar el balance final de liquidación. (37).

Ordena la Ley que el pago de los acreedores se haga de acuerdo a las normas establecidas: la primera de estas normas es la que los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfecho todos los acreedores o consignado al importe de sus créditos.-

La segunda establece el supuesto de que existen créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

Hay que distinguir, pues, según la forma de vencimiento de los créditos :

- a) créditos Vencidos.- Estos serán satisfechos por los liquidadores sin sujeción a orden ni prelación alguna, del mismo modo que se satisfacen en el período de vida social normal y activa. Y en el supuesto de que el acreedor no se presente a hacer efectivo su crédito o rehuse sin razón el percibo de su importe, los liquidadores cumplan consignando; y
- b) Créditos no Vencidos.- Es frecuente que la sociedad disuel-

ta tenga deudas a plazos respecto de las cuales, el problema que se plantea es el de decidir, si la apertura de la liquidación permite a la sociedad, hacer el reembolso anticipado a los acreedores, pagando sin esperar el vencimiento del crédito. La sociedad no puede imponer al acreedor el reembolso anticipado pero puede extinguirse sin esperar el vencimiento de las deudas asegurando previamente el pago de las mismas.- (38)

Finalmente podemos decir que los liquidadores no pueden repartir entre los socios, ni parcialmente el patrimonio social hasta que hayan sido satisfechos los acreedores sociales o han sido reservados las sumas necesarias para pagarles, Por consiguiente sólo después del pago de los débitos sociales los accionistas pueden pretender participar en la distribución del residuo.- (39)

C.- VENTA DE LOS BIENES SOCIALES.-

Faculta expresamente para ello a los liquidadores, la ley, para proceder a la venta de los bienes sociales para la realización del activo. Todos los bienes integrantes del patrimonio de la sociedad: cosas corporales, derechos de contenido patrimonial, inmuebles y muebles, pueden ser enajenados por los liquidadores para convertirlos en numerarios y facilitar así la labor de división del haber social entre los accionistas. Joaquín Rodríguez Rodríguez nos manifiesta que una de las finalidades de la liquidación puede ser la conversión en efectivo del patrimonio resultantes después de cumplir las obligaciones pendientes y realizar --

los créditos favorables. A ello se refiere el numeral tercero del Artículo 332 del Código de Comercio, que habla de vender los bienes de la sociedad. Sin embargo, no debe estimarse ésta como una nota esencial, porque bien pudiera suceder que por diversas circunstancias, desde la voluntad de los socios hasta la imposibilidad de enajenación, dicha conversión resultase imposible o económicamente perjudicial. En este aspecto, la voluntad de los socios, expresada en la escritura constitutiva, en el momento del acuerdo de liquidación aún posteriormente, puede ser de valor decisivo para los liquidadores.-

Los liquidadores deberán enajenar los bienes en la medida que sea necesario para la liquidación misma; es decir para poder satisfacer a los acreedores o bien que sea posible repartir entre los socios el activo social restante.-

D.- REPARTO PARCIAL DEL HABER SOCIAL.-

Manifiesta el Artículo 333 del Código de Comercio, que mientras dure el proceso de liquidación los socios pueden acordar los repartos parciales del haber social que sean compatibles con el interés de la sociedad y de sus acreedores. El acuerdo se tomará con la mayoría necesaria para modificar el pacto social.-

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en la misma forma y para los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital, así lo dispone el Artículo 334 del Código de Comercio, relacionado con el Artículo 30 del mismo.

Siempre que haya fondos suficientes, los liquidadores pueden -

convocar a la Junta General a fin de que apruebe el balance de liquidación parcial correspondiente y se repartan los fondos que estén disponibles, o sea que la liquidación puede efectuarse por parte, según las circunstancias lo permitan.-

Para que los liquidadores puedan repartir entre los socios los fondos que tengan disponibles, es necesario que hayan satisfecho a los acreedores, porque es facultad de los liquidadores hacer esta distribución parcial entre los socios de acuerdo con sus derechos, de la manera en que esté acordada en la escritura social o como decidan de común acuerdo los socios.-

A efecto de establecer la cuota del activo correspondiente a cada acción, deberán los liquidadores acompañar al balance un proyecto o propuesta de división del haber social, ese proyecto o propuesta deberá indicar la parte que corresponde a cada acción, ateniéndose a lo que del balance de liquidación parcial resulte.-

E) BALANCE FINAL.-

Finalidad y función: la situación económica de la sociedad y los resultados obtenidos en la explotación de la empresa de la que es titular, son circunstancias que deben poderse conocer siempre con claridad y exactitud, en interés de la sociedad, de los accionistas, y especialmente de los terceros acreedores sociales; su contenido debe reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial general de la sociedad y el resultado prospero o adverso del ejercicio social; todos sus elementos contables deben estar de tal modo redactados que con una simple lectura pueda obtenerse una exacta representación de la situación de la sociedad, y sobre estos elementos, los accionistas pueden ejercer su derecho de información y aprobar o censurar, en su caso, la labor desarrollada por los liquidadores en esta fase liquidadora. (44)

El balance, es el elemento contable fundamental del que ha de desprenderse con claridad y exactitud la situación económica general de la sociedad en el momento de su cierre. Su contenido es doble; por un lado recoge el activo de la sociedad y, de otro, el pasivo que es exigible o no, la exigencia de exactitud y de claridad que debe presidir la confección del Balance han llevado a la Ley a establecer las partidas que deben consignarse en el activo y en el pasivo, y además, los criterios de valoración de las del activo, estos últimos con el fin de evitar valoraciones exageradas de los elementos patrimoniales que al ser comparada con las del pasivo, arrojan la engañosa existencia de beneficios ficticios.-

La ley ordena a los liquidadores que, una vez terminada la liquidación, formen el balance final y que determinen además la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.-

La redacción del balance final señala el término de la que podríamos llamar actividad gestora de los liquidadores y abre el camino a la última fase de su actuación, consistente en repartir a cada socio la parte que le corresponda en el haber social. El Balance final de liquidación en realidad no constituye un verdadero balance, sino una cuenta de cierre.- (45)

Cuales son las características del balance final, a decir verdad no se trata de un balance sino de una rendición de cuentas de cierre, como había dicho anteriormente, que se opone al inventario y a la cuenta de apertura de iniciación de las funciones de los liquidadores, es una cuenta consultiva, sustancialmente, distinta incluso del balance de ejercicio de la gestión de los liquidadores.-

Como se vé, no es el balance de la liquidación, lo que se pide, sino el balance final, y por consiguiente, desde un punto de vista lógico, los liquidadores pueden partir de su último balance aprobado por la Junta General de Accionistas y de la cuenta del último período de liquidación. Pero no es raro, aunque hayan existido balances intermedios que los liquidadores, para mejor demostración de su gestión, partan del balance inicial para concluir con el final de la liquidación, cuando no alcanzan incluso a recordar el estado patrimonial ofrecido por la última cuenta de los administradores, para explicar las diferencias existentes

con el inventario de apertura de la liquidación. El estado final del patrimonio tendrá que quedar reducido a indicar la Caja o Cajas en depósito en tal Banco y talvez algún depósito especial vinculado al saldo de determinadas partidas del pasivo todavía existentes y ello contra estas mismas partidas pasivas en el lado opuesto y el capital neto, de tal modo que , en la serie de cuentas consistenciales, casi todo se refleja en la cuenta caja; por su parte, en la serie de cuentas diferenciales, tendrán gran importancia, por lo común, pérdidas y provecho de liquidación y gastos y rentas de gestión ordinaria.-

Ciertamente que la demostración habra de ser bien distinta en el campo de las especies patrimoniales, por un lado, y en el el diferencial por otro, porque en una liquidación llevada a cumplimiento, no existe lugar para aquellas, en cierta manera, partidas de Fondos de amortización en los que se ocultan verdaderas reservas, o sea fracciones del neto patrimonio, cuando no se deberían ser, para la racional sinceridad de los balances, más que partida rectificativas de activo sobrevalorado, esto es, fracciones pasivas de cuentas consistenciales, a las que, equivocadamente, se da un lugar de primera línea en demasiados balances. Por lo general, las dos demostraciones habrán de concluir con un mismo resultado final diferencial. No será preciso citar aquí las formas que pueden adoptarse para la presentación de los estados de cuentas patrimoniales en los diversos casos que puedan presentarse. En general, aspectos sintéticos con algún cuadro de análisis y una sobria memoria explicativa de los liquidadores, constituirán la rendición de cuentas; el balance final

ha de unirse el plan divisional, esto es, la indicación, de la parte correspondiente a cada acción en la división del activo, De este modo, el accionista que antes sólo tenía una expectativa, adquiere un derecho de crédito por su cuota de liquidación. (46)

F) DEPOSITO DEL BALANCE FINAL.

Además de proceder por los liquidadores al depósito del balance final, una vez que ha sido aprobado, se establece que deben también hacer la publicación del mismo, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación. Dicha publicación se hará mediante la inserción del contenido del balance en el Diario Oficial lo que se hace con el objeto de que se tenga conocimiento de parte de los interesados el desarrollo de la liquidación.-

Para su depósito, los liquidadores presentarán a la Sección de Legalización de Libros y Registro de Balance del Registro de Comercio, - un original y copia del balance final, en dicha sección se solicita el - mandamiento de ingreso correspondiente, y se paga en la Colecturía Habilitada por la Dirección General de Tesorería; luego de haberse hecho el pago respectivo se presentan nuevamente a la sección mencionada, para -- ser recibido, donde se extiende una constancia de recepción.

Análisis.- El contador del Registro de Comercio, analiza el ba lance en los siguientes aspectos, verificándolo así:

- a) El pago de derechos.
- b) Su forma y contenido; naturalmente que deberá reflejar acti vo y pasivo del haber social, indicándose lo que le corres-

ponda a cada socio.

- c) Si el balance contiene las firmas y nombres de los liquidadores, Contador y Auditor Externo.

Tramitación Interna.- Si no cumple con algunos de los requisitos citados, el Contador firma y sella una hoja de observación y envía -- las diligencias del balance a la Sección de Archivo del citado Registro, donde los liquidadores lo retiran previa presentación de la constancia de recepción, para las correcciones del caso. Pero suponiendo que cumple con los requisitos ya establecidos, el Contador firma y sella el balance y lo traslada a la sección de reproducciones, donde los numeran en lo referente a los folios que le corresponderá en el libro respectivo. Quedan do debidamente inscrito al fotocopiarlo para formar los libros de Registros de Balances. El Jefe de la Sección de reproducciones firma el sello de inscrito y lo envía nuevamente a la sección de legalizaciones de libros y balances, donde lo anotan en la hoja de control, enviándolo a la sección de Archivo.

La ley habla de depósito en el Registro de Comercio, pero en -- verdad, es que se procede a la inscripción del balance, para quedar registrado en el libro al cual ya me he referido.-

G.- REGLAS PARA LA DISTRIBUCION DEL REMANENTE.-

Satisfechos todos los créditos de los terceros, debe cumplirse la última etapa del proceso de liquidación, que consiste en el reembolso de sus aportes a los socios, esto es, en la distribución entre ellos del remanente de los activos sociales. Hacia este acto final convergen todas las operaciones que debe ejecutar el liquidador en ejercicio de las funciones legales de su cargo, como se ha venido indicando con insistencia. Porque no se trata solamente de que queden canceladas las situaciones jurídicas creadas en el orden externo de la vida de la sociedad sino que estas han de liquidarse precisamente para poder liquidar las situaciones creadas en el orden puramente interno, que es el que se relaciona inmediatamente con el contrato, ya que es de este mismo obra directa de los socios del que emanan unas y otras situaciones. Los contratantes vale decir los socios son los que han dado origen al patrimonio social, mediante sus aportes para el desarrollo de la empresa social, y los contratantes mismos son los que, en último análisis, reciben los activos de ese patrimonio, libre ya de las cargas o deudas contraídas en ejercicio de la actividad social. Esta reversión o distribución de los activos sobre la cual pueden disponer los asociados según sus propias conveniencias ofrece, sin embargo, algunos aspectos que, como los siguientes, merecen un comentario separado:

a) La distribución debe hacerse en dinero efectivo; por eso han de ser vendidos todos los activos sociales, por regla general. Las distri

buciones en especie sólo pueden hacerse en los casos en que se cumplan - las condiciones indicadas en otro lugar, o cuando ellas se presenten como una simple consecuencia de la forma especial de liquidación que hayan acordado legitimamente los socios. Porque puede darse el caso de una fusión de empresas en el cual lo que han de recibir los socios es la parte que les corresponda en el interés social de la compañía absorbente o fusionante. Puede darse también la hipótesis de que se forme una nueva sociedad para el desarrollo de la empresa de la sociedad disuelta y que, - para continuar la empresa, reciba el patrimonio social, para sustituirse en las relaciones jurídicas que habrían de ser liquidadas. En estos casos que son frecuentes en la vida de los negocios no sería posible hacer una liquidación con sujeción a las reglas que se vienen estudiando en este capítulo, ni sería posible hacer la venta de todos los activos sociales, para hacer sólo en dinero efectivo el pago del pasivo externo e interno.

b) Debe hacerse una distinción entre lo que es el reembolso del aporte, propiamente dicho, y lo que es la distribución de utilidades finales o de liquidación. Porque una cosa es el capital pagado y otra las utilidades que por cualquier concepto tenga acumuladas la sociedad al -- tiempo de la disolución. La suma equivalente al capital es propiamente - la que debe distribuirse en primer lugar, a título de reembolso del aporte. Si, hecho este reembolso, por su valor nominal, queda aún alguna suma disponible, tal superávit debe distribuirse como una utilidad final o de liquidación.

c) El reparto del remanente con las salvedades anteriores debe hacerse entre los asociados en proporción al valor nominal de su correspondiente aporte, si otra cosa no se ha estipulado expresa y validamente entre ellos. Porque es apenas natural que se participe en la forma en que se ha contribuido a la formación del fondo social utilizado en desarrollo de la empresa social, esto es, que se asuma un riesgo proporcionado a esa contribución. Y debe aclararse que es el valor nominal del aporte el que ha de tenerse en cuenta para medir el derecho del socio en la distribución, porque, háyase pagado en su integridad, o no, ese valor es la medida del riesgo asumido, ya que la obligación contraída por el aportante representa un crédito que, como verdadero activo social, puede hacerse efectivo no sólo durante la existencia de la sociedad sino también durante la liquidación. Otra cosa es que, como quedó dicho, puedan o deban compensarse las sumas debidas por el socio con los valores que le correspondan en la distribución del remanente de los activos sociales, que es la forma en que puede salvarse entonces el equilibrio jurídico entre la situación de todos los asociados y entre las obligaciones y los derechos de todos ellos;

d) El pago de la cuota correspondiente a los socios debe hacerse al mismo tiempo para todos ellos, si no los hay con derecho preferencial al reembolso de su aporte. Porque debe salvarse la "par conditio" en que, por regla general, se encuentran todos los socios ante las resultas de la empresa social, para que no se altere, en provecho o en perjuicio de ninguno, la vocación común de todos a las ganancias y a las pérdidas

das sociales. Lo cual no impide, desde luego, que se hagan pagos parciales a todos los asociados, a medida que se vayan recuperando o realizando los bienes sociales, para que no haya fondos ociosos en poder del liquidador y para facilitar una venta hecha en mejores condiciones respecto de los bienes que no sea posible realizar inmediatamente. Todo esto es posible, si se hace en forma igual para todos los socios, de manera que todos se beneficien de los fondos disponibles y todos sufran los riesgos de venta de los demás bienes, en proporción a su derecho, si otra cosa no se ha pactado o resuelto legítimamente. Porque cancelado el pasivo externo, los asociados gozan de completa libertad siendo legalmente capaces, desde luego para regular el ejercicio de sus propios derechos, en forma de órdenes o de instrucciones para el liquidador, pactadas en el contrato social o adoptadas unánimemente, o por un simple acuerdo mayoritario, si éste ha sido previsto expresamente en el mismo pacto social. (47)

"En la liquidación de las sociedades de capital, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) En el balance final se indicará la parte que a cada socio le corresponde en el haber social;

b) Dicho balance se publicará por tres veces en el Diario Oficial;

c) El mismo balance quedará así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus re-

clamaciones a los liquidadores, y

d) Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Junta General de Accionistas, para que aprueben en definitiva el balance. Esta Junta será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra entrega de las acciones.

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución bancaria, a la orden del accionista si la acción fuere nominativa o de quien presente el título, si fuere al portador para cuyo efecto se indicará su número." (48)

Si transcurren cinco años sin que ninguna persona reclame la entrega de las cantidades depositadas, la institución bancaria deberá entregarla al centro de beneficencia pública que designe la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

Lo expuesto anteriormente se encuentra regulado por el Código de Comercio vigente, en los Artículos 336, 337 y 338 respectivamente.

Fundamentalmente, este sistema supone mayor publicidad, y tendencia al pago en efectivo, lo que se comprende que una exigencia de la pluralidad de socios que suponen la sociedad anónima y en comandita por acciones.

Podríamos decir, que este es el verdadero fin de la liquidación, pues, se dan cuando están satisfechas todas las obligaciones, resueltas

todas pendencies judiciales y administrativas y distribuido entre los socios el activo social neto, y los socios den su aprobacion a la cuenta final de liquidacion y division, que al efecto les presentaran los liquidadores.

Aprobada la cuenta final por los socios, cesa toda reclamacion por parte de estos contra si reciprocamente y contra los liquidadores, - salvo las acciones a que hubiere lugar por errores o fraudes descubiertos posteriormente en dicha cuenta.-

H.- LIQUIDACION DE PARTICIPACIONES.-

Hay que tomar en cuenta los casos siguientes: a) los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social, sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos; b) el activo resultante después de satisfacer los créditos contra la sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.-

La regla general está de acuerdo con el carácter privado de las normas que regulan a la sociedad anónima, como contrato y como persona jurídica: en primer término, la división del haber social se ha de verificar de acuerdo con lo pactado por los propios interesados; y este pacto puede haber tenido lugar: a) en los propios estatutos, en cuyo caso han de observarse con preferencia a cualquier otro acuerdo; b) en la Junta General de accionistas . (49)

De manera que si se analiza el proceso de liquidación en su conjunto y en sus fines puede decirse que tiene por objeto el reembolso de los aportes de los socios, previo el pago de los distintos elementos del pasivo externo del patrimonio social. Tanto el reembolso de los apor

tes de los socios como el pago del pasivo externo deben hacerse en dinero efectivo, porque el pago en dinero efectivo es el pago comercial por excelencia y porque la moneda como medida común de valores, es la que mejor o más fácilmente permite hacer un pago justamente proporcional, pues impide o elimina el riesgo de que, al entregar especie o bienes distintos de dinero efectivo, se pague a unos menos y otros más de lo que realmente les corresponde si los bienes se entregan por menos o más de su justo precio o valor comercial.-

Para el acto constitutivo de una sociedad de capital, sino se ha dispuesto otra forma la aportación ha de hacerse en dinero, pero cuando se satisfaga en otra forma, su pago ha de efectuarse en todo o en parte con bienes distintos del dinero.

El objeto de la aportación en especie puede ser muy variado y consistir en: bienes muebles e inmuebles, instalaciones industriales; -- mercancías; bienes inmateriales tales como marcas de fábrica o de comercio, etc..-

En los casos de aportaciones en especie y de adopción de contratos, el procedimiento previo y sucesivo, de valoración, sirve especialmente para evitar el peligro de que el capital no sea aportado en su verdadera entidad y en que entre a formar parte del patrimonio de la sociedad cosas de valor inferior al real.-

La necesidad de la valoración, está justificada, por la razón de que la mayor parte de las aportaciones, en cuanto representan formas cualitativamente bien definidas de bienes en especie y constituyen fre-

cuentemente en el seno de la empresa, una inmovilización de capital, de lugar a especiales riesgos, a diferencia de las aportaciones en dinero, que forman en su origen, liquidez, disponibilidades que pueden emplearse en lo que se considere más oportuno .

"En todos los países se admiten las aportaciones no en dinero pero ante el hecho que puede dar lugar a abusos cuando su evaluación es inferior a la real, la tendencia general en las legislaciones es de adoptar precauciones para proteger a los terceros y a los demás accionistas especialmente cuando se acude a suscripciones públicas". (50)

El Artículo 196 del Código de Comercio expresa que las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la oficina que ejerza la vigilancia del Estado. Esta circunstancia se hará constar en la escritura pública y el Artículo 340 del Código de Comercio nos manifiesta que cuando las participaciones sociales hayan de pagarse con bienes distintos del dinero, los liquidadores a nombre de la sociedad que se liquida, otorgarán los documentos o escritura de cesión a favor de los socios previamente al otorgamiento de la escritura de liquidación social.-

El célebre mercantilista italiano Antonio Brunetti, nos dice - "La distribución del residuo neto, que es la última fase de la liquidación, consiste en el reparto de sumas de dinero determinadas proporcionalmente al valor de las acciones. Pero se trata verdaderamente de una operación particional, en realidad se trata de un medio técnico por el que la titularidad de la persona jurídica sobre el conjunto de los bienes --

que le pertenecían y que cesa de existir, queda sustituida por la titularidad de cada accionista. Pero esta operación, en el sistema de las personas jurídicas privadas, no se llama división sino devolución de bienes. Los bienes de la persona jurídica, que quedan una vez agotada la liquidación son devueltos de conformidad con el acto constitutivo o del estatuto".

I) OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE LIQUIDACION.

Como la sociedad normalmente debe de estar inscrita su constitución en el Registro de Comercio, continúa existiendo en tanto que no se anuncie al público su extinción, por eso es que se dispone que una vez se practique el balance final de la liquidación, y que sea discutido y aprobado por los socios, se deposite en el Registro de Comercio y se publique, luego se procede al otorgamiento de la Escritura Pública de Liquidación .

La sociedad queda extinguida, una vez se inscriba dicha escritura de liquidación, cancelando los asientos relativos a la misma. Si la personalidad Jurídica de la sociedad comienza en el momento en que se inscribe en el Registro, lógicamente la cancelación de las inscripciones debe reputarse necesaria para poner fin a la personalidad que la ley le confiere. Ciertamente que una sociedad totalmente liquidada, que haya repartido entre los socios el patrimonio social, será una sociedad vacía y desprovista de contenido, pero en tanto no se cancelen las inscripciones subsistirá la forma social y la personalidad surgida precisamente por virtud de la inscripción. Si se admitiese que el ente jurídico social pudiera desaparecer antes de la cancelación de sus inscripciones registrables, podrían correr posibles derechos de terceros amparados precisamente por el Registro. Por eso la Ley ordena a los liquidadores que realicen, como punto final de su misión, el otorgamiento de la escritura de liquidación, para que se proceda a la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida.

Al otorgamiento de la escritura de liquidación, comparece el o los liquidadores nombrados, actuando en esa calidad, de la sociedad X que giró en el comercio de esta plaza bajo el nombre de; y ahora en liquidación, en dicha escritura deberá manifestarse más o menos lo siguiente:

I) El lugar, fecha, notario que autorizó la escritura de constitución de la sociedad, así como el lugar, número, libro y fecha de su inscripción, el domicilio de la sociedad, plazo para el que fue constituida, el capital social, el número de acciones en que fué dividido dicho capital, el valor nominal de cada acción y la clase de la misma. Si en el transcurso de su vida, la sociedad tiene modificaciones se hacen también constar.-

II) Se hace mención de la Junta General Extraordinaria de Accionistas que fué celebrada en fecha tal, con el objeto de discutir ampliamente los puntos contenidos en la agenda correspondiente, y que los accionistas según la votación tomaron las siguientes resoluciones y se transcribe el punto de acta; manifestándose que el acuerdo de disolución fué publicado en el Diario Oficial y en el periódico de nombre tal y que no habiéndose presentado oposición alguna fue inscrito en el Registro de Comercio bajo el número _____ libro _____ de registro de sociedades.-

III) Que conforme a escritura pública celebrada en la ciudad de _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____ ante los oficios notariales de _____; inscrita en el Registro de Comercio bajo el número _____ libro _____ de registro de sociedades, se declaró disuelta la socie---

dad, pudiendo por lo tanto a partir de ese momento los liquidadores nombrados, practicar la liquidación de la Sociedad X, para lo cual se les entregará todos los documentos pertinentes.-

IV) Según acta levantada en esta ciudad, a las _____ horas -- del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____, el señor _____, quien es mayor de edad, _____ y del domicilio de _____, actuando en carácter de Presidente y representante legal de la sociedad X, procedió a hacer entrega a los liquidadores nombrados, de todos los documentos y valores de la sociedad, necesarios para practicar la liquidación de los haberes de la misma.-

V) En el ejercicio de su función de liquidadores los señores _____, _____ y _____, hicieron levantar, por medio del contador señor _____, el balance final de liquidación de la sociedad, con fecha _____ el cual fue autorizado por el Auditor externo señor _____ Contador Público Certificado, y se publicó por tercera vez en el Diario Oficial N° _____, Tomo _____ de fecha _____; conforme a dicho balance del ACTIVO de la sociedad quedó integrado en la siguiente -- forma y se describe dicho activo. En la columna del PASIVO del balance citado aparece la cuenta del capital y superavit o deficit; en que se reparte la totalidad del activo entre los socios en proporción al número de acciones que tenían en la misma, habiéndose hecho la distribución así; se describe la distribución de los socios.-

VI) Se hace mención del punto de acta, en que fué aprobado el

balance final de liquidación de la sociedad, y que conforme, fue inscrito en el Registro de Comercio.

VII) Bienes que constituyeron el activo de la sociedad, detallando cada uno de ellos.

VIII) En el proceso de liquidación que han venido efectuando los liquidadores nombrados, luego de aprobado el balance final de liquidación y como lo establece el Artículo trescientos treinta y siete del Código de Comercio han reintegrado y a cada uno de los socios que constituyeron la sociedad, la cuota que corresponde a los mismos, lo cual fue realizado conforme se detalla a continuación y se describe.-

IX) En este acto y por virtud de ese instrumento, en cumplimiento a lo acordado por los socios, se manifiesta a quien se entregan, todos los documentos sociales, libros y papeles de la sociedad que se ha liquidado, en calidad de depósito y para un plazo de diez años a contar de este día.-

X) El notario da fé de ser legítima y suficiente la personería de las personas que actúan en su otorgamiento y las advertencias a los comparecientes que les imponen los Artículos treinta y nueve de la Ley de notariado y trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio y de las sanciones por su inobservancia .-

El testimonio de la escritura pública de liquidación, deberá extenderlo el notario en el papel sellado correspondiente de acuerdo con la cantidad que se liquida, debiendo presentarse al Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, - y -- una vez pagado

los derechos correspondientes, queda asentada en el Libro de presentación de instrumentos sociales; y una vez calificado por el registrador y estando todo de conformidad, el registrador ordena se inscriba la escritura ya mencionada, emitiendo para tal efecto la resolución respectiva, quedando inscrito bajo el número _____ del Libro _____ de registro de sociedades, poniendo así, fin a la existencia de la sociedad.-

CAPITULO VIDEPOSITO DE DOCUMENTOS, LIBROS Y PAPELES DE LA SOCIEDAD.-

En el punto de acta de aprobación final debe dejarse constancia del lugar donde queden los libros, documentos y papeles de la sociedad; al efecto, el artículo 340 inciso segundo del Código de Comercio manifiesta: Que los documentos sociales, los libros y papeles de la sociedad, se depositarán en una institución bancaria o en la persona que designe la mayoría de los socios; el depósito durará diez años. Si no se hiciere la designación, se depositarán en el lugar que el juez competente designe. El tercer inciso de dicho Artículo estipula que si la liquidación hubiere sido judicial, el depósito se realizará siempre, en el lugar que el juez competente designe.

En la escritura pública de liquidación deberá mencionarse el nombre de la persona a cargo de quien quedarán depositados los documentos, libros y papeles de la sociedad, o el de la institución bancaria que tenga a bien designar los socios.-

CONCLUSIONES

Las sociedades de capital están concebidas en nuestro derecho como una persona jurídica, integrada por una colectividad o pluralidad organizada de personas las que mantienen un haz de vínculos y de relaciones jurídicas con terceros.

Toda sociedad como persona jurídica está dotada de vida propia y formalmente independiente de sus socios, puede extinguirse por decisión propia o por circunstancias ajenas a su propia voluntad social.

La existencia de los tres elementos personales: Sociedad, accionistas y terceros, explica que el proceso de extinción de la sociedad, deba transcurrir, normalmente, por dos fases complejas: La disolución, que afecta fundamentalmente a la esfera interna de la sociedad; y la liquidación, que afecta, principalmente a los acreedores sociales y a los socios.-

La disolución, como un estado que marca el principio de la última etapa de la vida social, y la liquidación, entendida como el conjunto de operaciones tendientes a poner fin a las relaciones de la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí, son etapas de la vida de la sociedad, disminuida únicamente en su capacidad de actuar. La sociedad disuelta continúa existiendo, si bien debe abstenerse de realizar operaciones distintas de las que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas y llevar a cabo la liquidación.

Entre la disolución y la liquidación no hay solución de continuidad; la disolución como etapa y en sentido estricto, puede verse como un estado ideal, porque lo que se prolonga, con manifestaciones en el tiempo y en el espacio, son las operaciones de liquidación.

La representación de la sociedad después de disuelta estará a cargo de los liquidadores y sus facultades no tienen más limitación, que las impuestas a la misma sociedad, y las que señala la ley.

La división, como etapa de la liquidación, puesto que define las relaciones entre los socios, no puede empezar hasta tanto no se halla puesto finiquito a las de la sociedad con terceros y la sociedad subsiste mientras no se hallan cancelado sus asientos en el Registro de Comercio.

Y para ello, finalmente, satisfecha todas las operaciones se tiene que otorgar la escritura pública de liquidación, con la que se pone fin a la existencia de una sociedad, una vez ya inscrita.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION

- 1) Código de Comercio vigente.
- 2) Ley de Procedimientos Mercantiles.-
- 3) Ley del Registro de Comercio.
- 4) Ley de Notariado.

AUTORES CONSULTADOS

- 5) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" -- Tomo II Editorial Porrúa S. A. - Mexico 1971 - Cuarta Edición.-
- 6) Brunetti, Antonio "Tratado del Derecho de las Sociedades" Unión Tipográfica - Editorial Hispano-Americana - UTEHA - ARGENTINA, Buenos Aires - 1960 - Tomo I
- 7) Garriguez, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil - Madrid - 1959.
- 8) Rubio, Jesús "El Principio de la Conservación de la Empresa y la Disolución de Sociedades Mercantiles en Derecho Español" - Madrid - 1935.
- 9) Langle y Rubio, Emilio "Manual de Derecho Mercantil Español" Editorial Borch - Barcelona España --- 1950.

- 10) Rivarola, Mario "Tratado de Derecho Comercial Argentino" - Tomo II.
- 11) Uría, Rodrigo "Comentario a la Ley de S. A. Española".
- 12) Vivante, Cesar "Tratado de Derecho Mercantil - Editorial Reus, S. A. - Madrid - 1932 - Tomo II.
- 13) Gay de Montella, R. "Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles" Tomo II.
- 14) López Barrantes, Ramón y Manuel Mejía González "Sociedades Anónimas - Aplicación práctica de su Legislación - Madrid - 1957
- 15) Uría Rodrigo "Derecho Mercantil" Novena Edición. Imprenta Aguirre - Gral. Alvarez Castro, 38 - Madrid - 1958.-
- 16) Gay de Montella, R. "Tratado Practica de S. A." - 2ª Edición - Editorial Basoh - Barcelona - 1952.
- 17) Pinzón, José Gabino "Derecho Comercial - Volumen II - Editorial Temis Bogotá - 1960.

CITAS HECHAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS DOCTORAL

- (1): Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob. cit. pa.435.
- (2): Ghidini, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit. pa.435.
- (3): Brunetti, Antonio - ob. cit. pa.362.-
- (4): Garriguez, Joaquín - ob. cit. pa.489.
- (5): Rubio, Jesús - ob. cit. pa.16.
- (6): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 290.
- (7): Langle y Rubio, "milito - ob. cit. pa. 290.
- (8): Rivarola, Mario - ob. cit. pa. 695.
- (9): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 443.
- (10): Vivante, cita. por Joaquín Rodríguez Rodríguez - ob. cit. pa. 420.
- (11): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 421-422.
- (12): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 460-461.
- (13): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 462.-
- (14): Uría, Rodrigo -"Comentario a la Ley de S. A. Española."
- (15): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 471.
- (16): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 474-475.
- (17): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 479.
- (18): Vivante, Cesar - ob. cit. pa. 479.
- (19): Garriguez, Joaquín - ob. cit. pa. 1229.
- (20): Gay de Montella, R. - ob. cit. pa. 397.
- (21): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 472-473.
- (22): Vivante, Cesar - ob. cit. pa. 491.
- (23): Garriguez, Joaquín - ob. cit. pa. 506.
- (24): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 336.
- (25): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 483.

- (26): Brunetti, Antonio - ob. cit. pa. 697.
- (27): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 363.
- (28): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 364.
- (29): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 339.
- (30): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 338.
- (31): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 484.
- (32): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 484-485.
- (33): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 487-488.
- (34): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 342.
- (35): Rodríguez, Rodríguez Joaquín - ob. cit. pa. 489.
- (36): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 489-490.
- (37): Gay de Montella, R. ob. cit. pa. 553.
- (38): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 343.
- (39): Brunetti, Antonio - ob. cit. pa. 740.
- (40): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 340.
- (41): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 340-341.
- (42): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 491.
- (43): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 776.
- (44): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 279.
- (45): Uría, Rodrigo - ob. cit. pa. 345-346.
- (46): Brunetti, Antonio - ob. cit. pa. 711-712.
- (47): Pinzon, José Mabino - ob. cit. pa. 460-461-462-463
- (48): Rodríguez Rodríguez, Joaquín - ob. cit. pa. 494-495.
- (49): López Barrantes, Ramón y Manuel Mejía González ob. cit. pa. 749-75.
- (50): Brunetti, Antonio - ob. cit. pa. 258-259-260, 274.